

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-017-2019

QUE DESESTIMA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN CIBAO (AIPARC) POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08 Y ORDENA SU ARCHIVO.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN CIBAO (AIPARC)** por la supuesta comisión de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, que supone una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 26 de abril del año 2018, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante, consistentes en actos de venta por debajo de costos de producción¹, conocidos en el derecho de competencia como práctica de precios predatorios.

2. En esta misma fecha, tuvo lugar una reunión entre la denunciante y las Subdirecciones de Defensa y de Promoción y Abogacía de la Competencia de **PRO-COMPETENCIA**, con el interés de que dichas Subdirecciones pudiesen comprender mejor los hechos y conductas mencionados en el escrito de denuncia².

3. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 14 de mayo del año 2018, en el entendido de que la denuncia formulada atribuía a la empresa denunciada la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, procedió a notificarle a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal y abuso de posición dominante interpuesta en su contra por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-262-18 depositada en fecha 26 de abril de 2018. Folios 1-40.

² Con ocasión de la indicada reunión, las Subdirecciones de Defensa y de Promoción y Abogacía de la Competencia, así como el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, presentaron sus correspondientes reportes contentivos de sus impresiones respecto de la denuncia y declaraciones formuladas por la denunciante. Folios 41-48.



la admisibilidad de la indicada denuncia por competencia desleal, en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada³.

4. En consecuencia, en fecha 25 de mayo del año 2018, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** depositó ante este órgano su Escrito de Defensa respecto de la Denuncia depositada en su contra por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**⁴, alegando en el cuerpo de su escrito que: **1) AIPARC** carece de capacidad, por no haber indicado en el escrito de denuncia las generales y el cargo del funcionario autorizado para representar a la asociación en justicia; **2) La denunciante** carece de calidad, por no constituir la **AIPARC** un agente económico que participe en la actividad económica del mercado del agua embotellada para consumo humano; **3) La denunciante** carece de interés, por no ser parte afectada directa de un acto de competencia desleal; **4) La denunciante** no ha presentado indicios de abuso de posición dominante o de competencia desleal; **5) La denunciante** no señaló los daños o perjuicios que le han causado o le puedan causar, ni que estos le hayan provocado un daño o perjuicio económico sustancial a **AIPARC**, en incumplimiento de las exigencias del artículo 37 de la Ley núm. 42-08; **6) Que SYDUAL, S.R.L.** no produce, ni comercializa, ni distribuye, ni participa en modo alguno en el mercado de botellones de agua de 5 litros, conforme se menciona en los petitorios del denunciante; y, **7) Que el precio de SYDUAL, S.R.L.** constituye un precio pro-competitivo, que beneficia a los consumidores.

5. En fecha 8 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. **DE-035-2018**, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en contra de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, por supuesto abuso de posición dominante. En esta Resolución, se desestiman los argumentos y alegaciones de la denuncia concernientes a la supuesta comisión de actos de competencia desleal por parte de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, por los mismos no estar fundamentados documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a los artículos 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, relativos a competencia desleal⁵.

6. En esa misma fecha, 8 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. **DE-036-2018** *“Que decide de oficio la confidencialidad sobre el Escrito de Defensa suministrado a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) por la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), en fecha 25 de mayo de 2018, en el marco de la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) por la supuesta comisión de actos de competencia desleal y abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)”*⁶, la cual fue debidamente notificada a **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, en fecha 11 de junio de 2018⁷.

7. Posteriormente, en fecha 11 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva efectuó las notificaciones de la Resolución núm. DE-035-2018 a: **1) El Consejo Directivo de PRO-**

³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0458, notificada en fecha 14 de mayo de 2018. Folio 75.

⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-352-18 depositada en fecha 25 de mayo de 2018. Folios 76-97.

⁵ Folios 98-108.

⁶ Folios 109-111.

⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0590, notificada en fecha 11 de junio de 2018. Folio 116.



COMPETENCIA⁸; 2) La **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**⁹; y, 3) La sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**¹⁰.

8. En fecha 27 de junio de 2018, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, solicitó copia del Escrito de Defensa depositado por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, en fecha 25 de mayo de 2018¹¹. En esta misma fecha, esta Dirección Ejecutiva hizo entrega a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** de una versión pública del documento solicitado¹².

9. En fecha 6 de julio de 2018, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva su Escrito de Contestación a la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**¹³, solicitando a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Que sea desestimada la denuncia realizada por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) en contra de SYDUAL, S.R.L., mediante escrito depositado en la Secretaría del Consejo Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) en fecha 26 de abril de 2018, a las 11:37 a.m., motivando su rechazo por (sic) en la falta de prueba de la ostentación de una posición dominante de la denunciada; **SEGUNDO:** Subsidiariamente, que sea desestimada la denuncia realizada por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) en contra de SYDUAL, S.R.L., mediante escrito depositado en la Secretaría del Consejo Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) en fecha 26 de abril de 2018, a las 11:37 a.m., motivando su rechazo en la falta de prueba de la comisión de actos violatorios a la ley No. 42-08; **TERCERO:** Más subsidiariamente, que sea desestimada la denuncia realizada por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de indicios de violación de la ley 42-08 y de toda base legal, en contra de SYDUAL, S.R.L., mediante escrito depositado en la Secretaría del Consejo Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) en fecha 26 de abril de 2018, a las 11:37 a.m., motivando su rechazo en la falta de prueba de que las actuaciones de la denunciada hayan sido susceptibles de crear barreras injustificadas en el mercado, ni de que se haya probado fehacientemente que tenga la denunciada la capacidad de depredar a sus competidores mediante actos violatorios a la ley, ni mucho menos de tener la posibilidad de recuperar las pérdidas subiendo los precios por encima del nivel competitivo; **CUARTO:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente que contiene la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) en contra de SYDUAL, S.R.L.”¹⁴*

⁸ Oficio identificado con el núm. DE-IN-2018-1097, notificada en fecha 11 de junio de 2018. Folio 112.

⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0589, notificada en fecha 11 de junio de 2018. Folio 113.

¹⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0588, notificada en fecha 11 de junio de 2018. Folios 114-115.

¹¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-438-18, depositada en fecha 27 de junio de 2018. Folio 117.

¹² Folio 118.

¹³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-466-18 depositada en fecha 6 de julio de 2018. Folios 119-143.

¹⁴ Ibídem, pág. 13. Folio 131.



10. Por otro lado, el 31 de julio de 2018, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solicitó al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)** suministrar el listado de las empresas de agua purificada envasada que hayan sido clausuradas por esa entidad como consecuencia del incumplimiento de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en la región del Cibao, durante el período 2007-2017¹⁵.

11. En fecha 4 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva convocó a los representantes de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** a una reunión para conocer sobre el funcionamiento y operaciones de dicho agente económico en el mercado objeto de la investigación¹⁶. Dicha reunión fue pauta para el martes 11 de septiembre de 2018, a las 3:00 p.m.¹⁷

12. En fecha 6 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva requirió la colaboración de la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, mediante el suministro de las siguientes informaciones: **1)** Un listado de empresas correspondiente a la subclase de actividad económica: 155411-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES, incluyendo el año de registro o inicio de actividad de dichas empresas, correspondientes a las provincias de: Valverde, Monte Cristi, Puerto Plata, Santiago, La Vega, Espaillat, Duarte, Dajabón, María Trinidad Sánchez, Hermanas Mirabal, Samaná, Sánchez Ramírez, Santiago Rodríguez y Monseñor Nouel; y, **2)** El Índice de Concentración de Herfindahl e Hirschman (IHH) correspondiente a las empresas clasificadas en la subclase de actividad económica: 155411-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES, correspondientes a las provincias de: Valverde, Monte Cristi, Puerto Plata, Santiago, La Vega, Espaillat, Duarte, Dajabón, María Trinidad Sánchez, Hermanas Mirabal, Samaná, Sánchez Ramírez, Santiago Rodríguez y Monseñor Nouel, correspondientes al período 2007-2017¹⁸.

13. En fecha 11 de septiembre de 2018, tuvo lugar la reunión entre los representantes de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** y el Departamento de Investigaciones de **PRO-COMPETENCIA**¹⁹.

14. Posteriormente, con el interés de analizar la práctica denunciada, en fecha 25 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó un requerimiento de información a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para el cumplimiento y entrega de las informaciones solicitadas²⁰.

15. En fecha 28 de septiembre de 2018, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, con miras a fortalecer la denuncia presentada contra **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, procedió a depositar los siguientes documentos: **1)** Copia fotostática del Acta de Asamblea Ordinaria de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, de fecha 8 de febrero de 2018; **2)** Certificación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Departamento

¹⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0897, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folio 144.

¹⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1006, notificada vía correo electrónico en fecha 4 de septiembre de 2018. Folios 145-146.

¹⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-668-18, remitida vía correo electrónico en fecha 4 de septiembre de 2018. Folios 147-148.

¹⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1021, notificada en fecha 6 de septiembre de 2018. Folios 149-150.

¹⁹ Informe de Entrevista Oral realizada a los representantes de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**. Folios 151-159.

²⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1109, notificada vía correo electrónico en fecha 25 de septiembre de 2018. Folios 160-163; y, acuse de recibo de SYDUAL, S.R.L. identificado con el código de recepción núm. C-729-18, remitido vía correo electrónico en fecha 25 de septiembre de 2018. Folios 164-165.



Judicial de Santiago, de fecha 9 de agosto de 2018, de que el Acta de Asamblea Ordinaria de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** de fecha 8 de febrero de 2018, se encuentra en los archivos de dicha procuraduría; **3)** Copia de la Comunicación dirigida por la señora Sarah Dinorah Suazo Roa a la sociedad comercial **AGUA IDEAL, S.R.L.**, de fecha 2 de enero de 2018, por medio de la cual le solicita información contable relativa a sus operaciones de producción de agua purificada para el período terminado en el 2017; **4)** Copia de la Comunicación dirigida por la señora Sarah Dinorah Suazo Roa a la sociedad comercial **AGUA RANGEL, S.R.L.**, de fecha 2 de enero de 2018, por medio de la cual le solicita información contable relativa a sus operaciones de producción de agua purificada para el período terminado en el 2017; **5)** Copia de la Comunicación dirigida por la señora Sarah Dinorah Suazo Roa a la sociedad comercial **MARÍA, S.R.L.**, de fecha 2 de enero de 2018, por medio de la cual le solicita información contable relativa a sus operaciones de producción de agua purificada para el período terminado en el 2017; y, **6)** Copia de la Comunicación dirigida por la señora Sarah Dinorah Suazo Roa a la sociedad comercial **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, de fecha 2 de enero de 2018, por medio de la cual le solicita información contable relativa a sus operaciones de producción de agua purificada para el período terminado en el 2017²¹.

16. En esa misma fecha, 28 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva convocó a los representantes de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, a una reunión para conocer sobre el funcionamiento y operaciones de los agentes económicos miembros de la asociación en el mercado objeto de la investigación²². Dicha reunión no pudo ser realizada debido a que el licenciado Flavio Amaury Rondón de Jesús, abogado representante de la denunciante, se vio en la obligación de salir del país por motivos personales.

17. En fecha 2 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó una reiteración de la solicitud cursada en fecha 31 de julio de 2018, al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)**²³, relativa al suministro del listado de las empresas de agua purificada envasada que hayan sido clausuradas por esa entidad por incumplimiento de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en la región del Cibao, durante el período 2007-2017.

18. En fecha 3 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó un requerimiento de información a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para el cumplimiento y entrega de las informaciones solicitadas²⁴.

19. En fecha 8 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó una reiteración de la solicitud cursada en fecha 6 de septiembre de 2018 a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**²⁵, relativa a las siguientes informaciones: **1)** Un listado de empresas correspondiente a la subclase de actividad económica: 155411-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES, incluyendo el año de registro o inicio de actividad de dichas empresas, correspondientes a las provincias de: Valverde, Monte Cristi, Puerto Plata, Santiago, La Vega, Espaillat, Duarte, Dajabón, María Trinidad Sánchez, Hermanas Mirabal, Samaná,

²¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-747-18, depositada en fecha 28 de septiembre de 2018. Folios 166-176.

²² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1130, notificada en fecha 28 de septiembre de 2018. Folios 177-178.

²³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1141, notificada en fecha 2 de octubre de 2018. Folio 179.

²⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1150, notificada en fecha 3 de octubre de 2018. Folios 180-184.

²⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1157, notificada en fecha 8 de octubre de 2018. Folios 185-186.



Sánchez Ramírez, Santiago Rodríguez y Monseñor Nouel; y, **2)** El Índice de Concentración de Herfindahl e Hirschman (IHH) correspondiente a las empresas clasificadas en la subclase de actividad económica: 155411-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES, correspondientes a las provincias de: Valverde, Monte Cristi, Puerto Plata, Santiago, La Vega, Espaillat, Duarte, Dajabón, María Trinidad Sánchez, Hermanas Mirabal, Samaná, Sánchez Ramírez, Santiago Rodríguez y Monseñor Nouel, correspondientes al período 2007-2017.

20. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 10 de octubre de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)** remitió una comunicación con las informaciones solicitadas por esta Dirección Ejecutiva²⁶.

21. De igual forma, en fecha 15 de octubre de 2018, el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)** depositó una comunicación presentando las informaciones solicitadas por esta Dirección Ejecutiva²⁷.

22. En fecha 18 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solicitó al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)** que haga constar si han existido acuerdos entre **PRO-CONSUMIDOR** y las asociaciones de detallistas de botellones de agua y, en caso afirmativo, suministrar copias de dichos acuerdos o indicar el objeto y alcance de los mismos²⁸.

23. En fecha 23 de octubre de 2018, en respuesta a la solicitud de información, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** una comunicación mediante la cual suministró las siguientes informaciones y documentos en formato electrónico, a saber: **1)** Certificado de Registro Mercantil de **SYDUAL, S.R.L.**; **2)** Tabla contentiva de: i) Cantidad de unidades, vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2012 -2017; y, ii) Montos totales de ventas, en pesos (RD\$), por tipo de presentación y canal de distribución, correspondiente al período 2012 -2017; **3)** Tabla contentiva de los precios de venta de los productos, en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2012 -2017; **4)** Estimación de ventas por provincias para el año 2018, en base a las unidades de camiones y frecuencia de visitas de los mismos, utilizados para la comercialización del producto; **5)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2007; **6)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2008; **7)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2009; **8)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2010; **9)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2011; **10)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2012; **11)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2013; **12)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2014; **13)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2015; **14)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2016 y 2015; **15)** Estados Financieros auditados de **SYDUAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2017 y 2016; **16)** Tabla contentiva de la estructura de costos de producción de botellones de 5 galones de agua purificada de **SYDUAL, S.R.L.**, correspondiente al período 2012-2017; **17)** Tabla contentiva de las cantidades y precios de los botellones de agua adquiridos por **SYDUAL, S.R.L.**, durante el período 2012-2017; **18)** Listado de la legislación, decretos y reglamentos que regulan la producción de agua purificada; **19)** Copia de los “Requisitos para obtener el Registro Sanitario de productos alimentarios pre-ensados de producción nacional”, de la Dirección General de Salud Ambiental; **20)** Listado de las

²⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-773-18, depositada en fecha 10 de octubre de 2018. Folios 187-193.

²⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-781-18, depositada en fecha 15 de octubre de 2018. Folios 194-197.

²⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1192, notificada en fecha 18 de octubre de 2018. Folios 198-199.



maquinarias utilizadas por **SYDUAL, S.R.L.** para la producción de agua potable, con el costo total de dichas maquinarias; **21)** Capacidad máxima de producción mensual de la empresa, en términos de botellones de agua; **22)** Listado de insumos de **SYDUAL, S.R.L.**, afectados por la tasa de cambio; **23)** Tabla contentiva de los precios históricos de los insumos utilizados en la producción de **SYDUAL, S.R.L.** afectados por el tipo de cambio, correspondientes al período 2012-2017; y, **24)** Tablas contentivas de la tasa de cambio en dólar norteamericano, en frecuencia mensual para el período 2007-2018²⁹.

24. De igual forma, en esa misma fecha, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** depositó una comunicación solicitando la confidencialidad de algunas de las informaciones y documentaciones aportadas por dicho agente económico³⁰.

25. Atendiendo al requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en fecha 29 de octubre de 2018, esta asociación remitió una solicitud de prórroga del plazo otorgado inicialmente para el cumplimiento del requerimiento de información formulado³¹, la cual fue respondida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 31 de octubre de 2018, mediante el otorgamiento de una prórroga de 15 días hábiles, contados a partir del 1ro. de noviembre de 2018³².

26. En fecha 8 de noviembre de 2018, luego de revisar las informaciones y documentos suministrados por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, esta Dirección Ejecutiva solicitó a dicha sociedad comercial que efectuara determinadas aclaraciones concernientes a los citados documentos e informaciones depositadas previamente por ésta³³.

27. En fecha 12 de noviembre de 2018, la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)**, entidad que participó en la reunión de fecha 26 de abril de 2018, entre la denunciante y las Subdirecciones de Defensa y de Promoción y Abogacía de la Competencia de **PRO-COMPETENCIA**, en su calidad de Asociación con carácter nacional vinculada al agente económico denunciante, procedió a depositar informaciones y documentos con la finalidad de colaborar con el proceso de investigación iniciado a partir de la denuncia de abuso de posición dominante interpuesta en contra de la entidad **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, encontrándose los siguientes documentos³⁴: **1)** Comunicación relativa a la denuncia en contra de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**; **2)** Copia de un correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2018, relativo a los costos de producción de Agua Planeta Azul, S.A. para la producción de botellones de 5 galones de agua purificada; **3)** Copia de una publicación del Diario Libre Móvil, de fecha 1ero de octubre de 2017, titulada *“El costo de producir agua purificada en el país”*; **4)** Copia de una comunicación emitida por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)** y dirigida a los detallistas y consumidores de agua procesada potable envasada para bebida, en la cual se verifica que se realizó un ajuste de RD\$2.00 pesos dominicanos al precio del botellón de agua purificada de cinco (5) galones, el cual fue justificado en razón de los costos de producción, administrativos, de distribución y venta, de fecha 10 de

²⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-800-18, depositada en fecha 23 de octubre de 2018. Folios 200-369.

³⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-801-18, depositada en fecha 23 de octubre de 2018. Folios 370-373.

³¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-816-18, depositada en fecha 29 de octubre de 2018. Folio 374.

³² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1233, notificada en fecha 31 de octubre de 2018. Folios 375-376.

³³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1250, notificada mediante correo electrónico en fecha 8 de noviembre de 2018. Folios 377-378; cuyo acuse de recibo identificado con el código de recepción núm. C-850-18, fue recibido en fecha 8 de noviembre de 2018. Folio 379.

³⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-857-18, depositada en fecha 12 de noviembre de 2018. Folios 380-460.



octubre de 2011; **5)** Copia de una comunicación emitida por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)** y dirigida a los detallistas y consumidores de agua procesada potable envasada para bebida, en la cual se verifica que se realizó un ajuste de RD\$2.00 pesos dominicanos al precio del botellón de agua purificada de cinco (5) galones, el cual fue justificado en razón de los costos de producción, administrativos, de distribución y venta, de fecha 1ero. de mayo de 2012; **6)** Copia de una comunicación emitida por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)** y dirigida a los detallistas y consumidores de agua procesada potable envasada para bebida, en la cual se verifica que se realizó un ajuste de RD\$3.00 pesos dominicanos al precio del botellón de agua purificada de cinco (5) galones, el cual fue justificado en razón de los costos de producción, administrativos, de distribución y venta, de fecha 1ero. de agosto de 2013; **7)** Copia de una comunicación emitida por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)** y dirigida a los detallistas y consumidores de agua procesada potable envasada para bebida, en la cual se verifica que se realizó un ajuste de RD\$2.00 pesos dominicanos al precio del botellón de agua purificada de cinco (5) galones, el cual fue justificado en razón de los costos de producción, administrativos, de distribución y venta, de fecha 14 de abril de 2014; **8)** Copia de una comunicación emitida por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)** y dirigida a los detallistas y consumidores de agua procesada potable envasada para bebida, en la cual se verifica que se realizó un ajuste de RD\$2.00 pesos dominicanos al precio del botellón de agua purificada de cinco (5) galones, el cual fue justificado en razón de los costos de producción, administrativos, de distribución y venta, de fecha 15 de junio de 2015; **9)** Copia de una comunicación emitida por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)** y dirigida a los detallistas y consumidores de agua procesada potable envasada para bebida, en la cual se verifica que se realizó un ajuste de RD\$3.00 pesos dominicanos al precio del botellón de agua purificada de cinco (5) galones, el cual fue justificado en razón de los costos de producción, administrativos, de distribución y venta, de fecha 20 de junio de 2016; **10)** Copia de una comunicación emitida por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORES DE AGUAS PURIFICADAS (ADEAGUA)** y dirigida a los detallistas y consumidores de agua procesada potable envasada para bebida, en la cual se verifica que se realizó un ajuste de RD\$2.00 pesos dominicanos al precio del botellón de agua purificada de cinco (5) galones, el cual fue justificado en razón de los costos de producción, administrativos, de distribución y venta, de fecha 5 de junio de 2017; **11)** Copia de la comunicación de remisión de copia de la denuncia de AIPARC de fecha 26 de abril de 2018 y sus anexos, del Centro Jurídico Internacional a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**; **12)** Copia de la cotización de fecha 1ero de mayo de 2018, del Centro Jurídico Internacional a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, por concepto de servicios legales; **13)** Copia de la denuncia de fecha 26 de abril de 2018, de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** y sus anexos; y, **14)** Copia del Escrito de Defensa de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, de fecha 25 de mayo de 2018, y sus anexos.

28. En fecha 13 de noviembre de 2018, se tramitó una solicitud al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)**, a través de su **Oficina de Acceso a la Información (OAI)**³⁵, a los fines de obtener las siguientes informaciones: **1)** Copia de todos los acuerdos celebrados entre **PRO-CONSUMIDOR** y detallistas de botellones de agua, ya sea con la **Asociación Dominicana de Embotelladores de Aguas Purificadas (ADEAGUA)** o con cualquier otra asociación de embotelladores de agua; **2)** Copia de todos los

³⁵ Folio 461.



acuerdos celebrados en la sede de **PRO-CONSUMIDOR**, entre **ADEAGUA** y entidades de comerciantes, detallistas y consumidores; y, **3)** Copia del acuerdo firmado el miércoles 19 de noviembre del 2008, en la sede de **PRO-CONSUMIDOR**, entre **ADEAGUA** y las principales entidades de comerciantes, detallistas y consumidores de botellones de agua.

29. En esa misma fecha, 13 de noviembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. **DE-067-2018** *“Que decide sobre la solicitud de reserva de confidencialidad sobre el material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) por la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), en fecha 23 de octubre de 2018, en el marco de la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) por la supuesta comisión de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)”*³⁶, la cual fue debidamente notificada a **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, en fecha 15 de noviembre de 2018³⁷.

30. En fecha 14 de noviembre de 2018, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** depositó su Instancia de Respuesta a la Solicitud de Aclaración de Información formulada por esta Dirección Ejecutiva³⁸.

31. En fecha 22 de noviembre de 2018, en respuesta a la solicitud de información que le fuera realizada, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN CIBAO (AIPARC)**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** una comunicación mediante la cual suministra las siguientes informaciones y documentos, a saber: **1)** Copias del Certificado de Registro Mercantil de las siguientes sociedades comerciales asociadas a dicha agrupación: **AGUA MONTAIN, S.R.L., AGUA DE LA FUENTE, S.R.L., CAMPO FOREST, S.R.L., INVERSIONES AQUARIUS, S.R.L., MANANTIALES DE GERICO, S.R.L., AGUA ROSA PARA UNA SALUD HERMOSA, S.R.L., MARÍA, S.R.L., DELIRIUM, S.R.L., ENVASADORA DE AGUA PEÑA HERMANOS, S.R.L., AGUA VEGANA, S.R.L., JOHNNY DIONISIO VERAS ROJAS (AGUA D VERAS), AGUA RANGEL, S.R.L., PROCESADORA DE AGUA BRITO, S.R.L., AGUA DE ALTURA PREMIUM, S.R.L., AGUA ALKALA, S.R.L., AGUA IDEAL, S.R.L., PROCESADORA DE AGUA DOMINICANA, S.A. y PEÑANTIAL INDUSTRIAL, S.A.**; **2)** Listado de parte de los miembros de **AIPARC**, clasificados por provincias; **3)** Cuadro contentivo de los productos comercializados por 5 miembros de **AIPARC**, destacando tipo de presentación y canal de comercialización de cada uno de esos miembros; **4)** Documento titulado *“Proceso de Purificación”*, que detalla las diversas etapas del proceso de purificación del agua; **5)** Tabla titulada *“AGUA ARIES CUADRO 1”*, contentiva de las siguientes informaciones del agente económico Agua Aries: i) Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; y, ii) Montos totales de ventas en pesos (RD\$), por canal de distribución, correspondiente al período 2014 -2017; **6)** Tabla titulada *“AGUA ARIES CUADRO 2”*, contentiva de los precios de venta de los productos de Agua Aries, en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; **7)** Tabla titulada *“AGUA ARIES CUADRO 3”*, contentiva de la distribución de ventas por canal de comercialización y provincias en que opera, para el período 2014-2017 de Agua Aries; **8)** Tabla titulada *“AGUA ARIES CUADRO 4”*, contentiva de un listado de precios de los productos de Agua Aries, en pesos dominicanos (RD\$), por provincias

³⁶ Folios 462-468.

³⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1271, notificada vía correo electrónico en fecha 15 de noviembre de 2018. Folio 473; y acuse de recibo identificado con el código de recepción núm. C-873-18, remitido en fecha 15 de noviembre de 2018. Folio 474.

³⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-870-18, depositada en fecha 14 de noviembre de 2018. Folios 469-472.



y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **9)** Tabla titulada “AGUA ARIES CUADRO 6”, contentiva de las cantidades y precios de los botellones de agua adquiridos por Agua Aries, durante el período 2012-2017; **10)** Tabla titulada “AGUA BELLA VISTA CUADRO 1”, contentiva de las siguientes informaciones del agente económico Agua Bella Vista: i) Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; y, ii) Montos totales de ventas, en pesos (RD\$), por canal de distribución, correspondiente al período 2014 -2017; **11)** Tabla titulada “AGUA BELLA VISTA CUADRO 2”, contentiva de los precios de venta de los productos de Agua Bella Vista, en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; **12)** Tabla titulada “AGUA BELLA VISTA CUADRO 3”, contentiva de la distribución de ventas por canal de comercialización y provincias en que opera, para el período 2014-2017 de Agua Bella Vista; **13)** Tabla titulada “AGUA BELLA VISTA CUADRO 4”, contentiva de un listado de precios de Agua Bella Vista, en pesos dominicanos (RD\$), por provincias y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **14)** Tabla titulada “AGUA BELLA VISTA CUADRO 6”, contentiva de las cantidades y precios de los botellones de agua de 5 Galones adquiridos por Agua Bella Vista, durante el período 2012-2017; **15)** Tabla titulada “COSTOS DE PRODUCCIÓN AGUA EMBOTELLADA DE AGUA BELLA VISTA”, contentiva de la estructura de costos de producción de botellones de 5 galones de agua purificada del agente económico Agua Bella Vista; **16)** Tabla titulada “COSTOS DE DISTRIBUCIÓN AGUA EMBOTELLADA DE AGUA BELLA VISTA”, contentiva de la estructura de costos de distribución de botellones de 5 galones de agua purificada del agente económico Agua Bella Vista; **17)** Copias de dos contratos suscrito entre la sociedad comercial Agua Ideal, S.R.L. y clientes; **18)** Tabla titulada “AGUA IDEAL CUADRO 1”, contentiva de las siguientes informaciones de Agua Ideal, S.R.L.: i) Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; y, ii) Montos totales de ventas, en pesos (RD\$), por tipo de presentación y canal de distribución, correspondiente al período 2014 -2017; **19)** Tabla titulada “AGUA IDEAL CUADRO 2”, contentiva de los precios de venta de los productos de Agua Ideal, S.R.L., en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; **20)** Tabla titulada “AGUA IDEAL CUADRO 3”, contentiva de la distribución de ventas por canal de comercialización y provincias, para el período 2014-2017 de Agua Ideal, S.R.L.; **21)** Tabla titulada “AGUA IDEAL CUADRO 4”, contentiva de un listado de precios de Agua Ideal, S.R.L., en pesos dominicanos (RD\$), por provincias, canal de distribución y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **22)** Tabla titulada “AGUA IDEAL CUADRO 5”, contentiva de la estructura de los costos de producción, de botellones de 5 galones de agua purificada de Agua Ideal, S.R.L., para el período 2013-2017; **23)** Tabla titulada “AGUA IDEAL CUADRO 6”, contentiva de las cantidades y precios de los botellones de agua de 5 galones adquiridos por Agua Ideal, S.R.L., durante el período 2012-2017; **24)** Tabla titulada “COSTOS DE PRODUCCIÓN AGUA EMBOTELLADA DE AGUA IDEAL”, contentiva de la estructura de costos de producción de botellones de 5 galones de agua purificada de Agua Ideal, S.R.L.; **25)** Tabla titulada “COSTOS DE DISTRIBUCIÓN AGUA EMBOTELLADA DE AGUA IDEAL”, contentiva de la estructura de costos de distribución de botellones de 5 galones de agua purificada de Agua Ideal, S.R.L.; **26)** Tabla titulada “AGUA MARIA CUADRO 1”, contentiva de las siguientes informaciones de la sociedad comercial Agua María, S.R.L.: i) Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; y, ii) Montos totales de ventas en pesos (RD\$), por canal de distribución, correspondiente al período 2014 -2017; **27)** Tabla titulada “AGUA MARIA CUADRO 2”, contentiva de los precios de venta de los productos de Agua María, S.R.L., en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; **28)** Tabla titulada “AGUA MARIA CUADRO 3”, contentiva de la distribución de ventas por canal de comercialización y provincias, para el período 2014-2017 de Agua María, S.R.L.; **29)** Tabla titulada “AGUA MARIA CUADRO 4”, contentiva de un listado de precios de Agua María, S.R.L., en pesos dominicanos

(RD\$), por provincias, canal de distribución y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **30)** Tabla titulada “AGUA MARIA CUADRO 6”, contentiva de las cantidades y precios de los botellones de agua de 5 galones adquiridos por Agua María, S.R.L, durante el período 2012-2017; **31)** Copias de tres contratos suscritos entre Agua Rangel, S.R.L. y clientes; **32)** Tabla titulada “AGUA RANGEL CUADRO 1”, contentiva de la Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; **33)** Tabla titulada “AGUA RANGEL CUADRO 2”, contentiva de los precios de venta de los productos de Agua Rangel, S.R.L., en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014 -2017; **34)** Tabla titulada “AGUA RANGEL CUADRO 3”, contentiva de la distribución de ventas por canal de distribución y provincias, para el período 2014-2017 de Agua Rangel, S.R.L., y montos totales de ventas mensuales; **35)** Tabla titulada “AGUA RANGEL CUADRO 4”, contentiva de un listado de precios de Agua Rangel, S.R.L., en pesos dominicanos (RD\$), por provincias, canal de distribución y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **36)** Tabla titulada “AGUA RANGEL CUADRO 5”, contentiva de la estructura de los costos de producción de botellones de 5 galones de agua purificada de Agua Rangel, S.R.L., para el período 2014-2017; y, **37)** Tabla titulada “AGUA RANGEL CUADRO 6”, contentiva de las cantidades y precios de los botellones de agua de 5 galones adquiridos por Agua Rangel, S.R.L., durante el período 2012-2017; solicitando a su vez una reserva de confidencialidad sobre dichos documentos³⁹.

32. En fecha 3 de diciembre de 2018, el **Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR)**, le notificó a esta Dirección Ejecutiva que respecto de la solicitud de información que le fue realizada en fecha 13 de noviembre de 2018, *“en este caso existen circunstancias que han hecho difícil reunir la información solicitada en el tiempo requerido inicialmente. Por tanto amerita una prórroga para continuar la búsqueda en nuestros archivos”*, estableciendo como fecha límite de entrega de la información el 18 de diciembre de 2018⁴⁰.

33. En fecha 5 de diciembre de 2018, luego de revisar las informaciones y documentos suministrados por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, esta Dirección Ejecutiva solicitó a dicha asociación que efectuara determinadas aclaraciones respecto de los mismos⁴¹.

34. En fecha 6 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. **DE-073-2018** *“Que decide de oficio la confidencialidad sobre el material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) por la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), en fecha 14 de noviembre de 2018, en el marco de la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) por la supuesta comisión de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)”*⁴², la cual fue debidamente notificada a **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, en fecha 7 de diciembre de 2018⁴³.

³⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-895-18, depositada en fecha 22 de noviembre de 2018. Folios 475-682.

⁴⁰ Folio 683.

⁴¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1342, notificada en fecha 5 de diciembre de 2018. Folios 684-690; y acuse de recibo identificado con el código de recepción núm. C-938-18, remitido en fecha 7 de diciembre de 2018 mediante correo electrónico. Folios 697-698.

⁴² Folios 691-695.

⁴³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1362, notificada vía correo electrónico en fecha 7 de diciembre de 2018. Folio 696; y acuse de recibo identificado con el código de recepción núm. C-952-18, remitido vía correo electrónico en fecha 17 de diciembre de 2018. Folios 718-719.



35. En fecha 13 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. **DE-074-2018** “*Que decide de oficio la confidencialidad sobre el material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC), en fecha 22 de noviembre de 2018, en el marco del Procedimiento de Investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) contra la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), por la supuesta comisión de abuso de posición dominante en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, en la región del Cibao*”⁴⁴, la cual fue debidamente notificada a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en fecha 14 de diciembre de 2018⁴⁵.

36. En fecha 17 de diciembre de 2018, el **Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR)** dio respuesta a la solicitud de información de esta Dirección Ejecutiva, exponiendo que “[...] *en respuesta a su requerimiento, confirmamos la suscripción del denominado “Acuerdo de Precios y Márgenes de Comercialización en la Cadena Comercial de Agua de Bebida Purificada Envasada entre Productores, Comerciantes, Detallistas y Consumidores” en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil ocho (2008), entre la Asociación Dominicana de Embotelladores de Aguas Purificadas (ADEAGUA) y las principales entidades comerciantes detallistas y consumidores de botellones de agua, copia del cual le remitimos en anexo*”⁴⁶.

37. En fecha 21 de diciembre de 2018, en respuesta a la solicitud de aclaraciones, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, las siguientes informaciones⁴⁷: **1)** Listado de los miembros de **AIPARC**, clasificados por provincias; **2)** Fotocopias del Certificado de Registro Mercantil de las siguientes sociedades comerciales asociadas a dicha agrupación: **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.; HIELO BELLA VISTA, S.R.L.; AGUA CENTURY, S.R.L.; AGUA LA REYNA, S.R.L.; EMPRESAS AGUA FRIA (EMAFRISA), S.R.L.; PEÑANTIAL INDUSTRIAL, S.A.; PROCESADORA DE AGUA DOMINICANA, S.A.; VERDALUZ, S.R.L.; AGUA IDEAL, S.R.L.; AGUA ALKALA, S.R.L.; AGUA DE ALTURA PREMIUM, S.R.L.; PROCESADORA DE AGUA BRITO, S.R.L.; AGUA RANGEL, S.R.L.; JOHNNY DIONISIO VERAS ROJAS; GRUPO ACEVEDO MORA, S.R.L.; AGUA VEGANA, S.R.L.; ENVASADORA DE AGUA PEÑA HERMANOS, S.R.L.; DELIRIUM, S.R.L.; MARÍA, S.R.L.; AGUA ROSA PARA UNA SALUD HERMOSA, S.R.L.; MANANTIALES DE GERICO, S.R.L.; INVERSIONES AQUARIUS, S.R.L.; CAMPO FOREST, S.R.L.; AGUA DE LA FUENTE, S.R.L.; AGUA MONTAIN, S.R.L.; ANTIA PARRA DUARTE; y, AGUA DE MAYO, S.R.L.; 3)** Documento titulado “**LEYES, REQUISITOS Y NORMAS QUE REGULAN LA PRODUCCIÓN DE AGUA PURIFICADA**”, contentivo de un resumen de las normas, reglamentos y resoluciones que regulan la producción de agua purificada; **4)** Cartas emitidas por las sociedades comerciales **AGUA CENTURY, S.R.L.; VERDALUZ, S.R.L.; ENVASADORA DE AGUA PEÑA HERMANOS, S.R.L.; JOHNNY DIONISIO VERAS ROJAS (AGUA D’VERAS); PEÑANTIAL INDUSTRIAL, S.A.; AGUA MONTAIN, S.R.L.; MARÍA, S.R.L.; AGUA VEGANA, S.R.L.; y, AGUA ROSA PARA UNA SALUD HERMOSA, S.R.L.**, miembros de **AIPARC**, donde piden excusas por no poder entregar las informaciones solicitadas y las razones que le impiden

⁴⁴ Folios 699-709.

⁴⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1388, notificada en fecha 14 de diciembre de 2018. Folios 710-711.

⁴⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-951-18, recibida en fecha 17 de diciembre de 2018. Folios 712-717.

⁴⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-967-18, depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folios 720-1301.



cumplir con el requerimiento; **5)** Documento titulado “*NOTA ACLARATORIA ERRORES AGUA ARIES*”, contentivo de varias aclaraciones a las informaciones presentadas en fecha 22 de noviembre de 2018, así como informaciones pendientes de entrega por parte de **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**; **6)** Tabla titulada “*AGUA ARIES CUADRO 1*”, contentiva de las siguientes informaciones correspondientes al agente económico **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**: i) Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización; y, ii) Montos totales de ventas en pesos (RD\$), por canal de distribución, correspondientes al período 2014-2017; **7)** Tabla titulada “*AGUA ARIES CUADRO 2*”, contentiva de los precios de venta de los productos de **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014-2017; **8)** Tabla titulada “*AGUA ARIES CUADRO 3*”, contentiva de la distribución de ventas por canal de comercialización y provincias en que opera, para el período 2014-2017 de **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**; **9)** Tabla titulada “*AGUA ARIES CUADRO 4*”, contentiva de un listado de precios de los productos de **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por provincias y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **10)** Tabla titulada “*COSTOS DE PRODUCCIÓN AGUA EMBOTELLADA 2017 (promedio mensual)*”, contentiva de la estructura de costos de producción de botellones de 5 galones de agua purificada de **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**, correspondiente al año 2017; **11)** Tabla titulada “*AGUA ARIES COSTOS DE DISTRIBUCIÓN AGUA EMBOTELLADA*”, contentiva de la estructura de costos de distribución de botellones de 5 galones de agua purificada de **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**; **12)** Tabla titulada “*AGUA BELLA VISTA CUADRO 1*”, contentiva de las siguientes informaciones del agente económico **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**: i) Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización; y, ii) Montos totales de ventas, en pesos (RD\$), por canal de distribución correspondientes al período 2014-2017; **13)** Tabla titulada “*AGUA BELLA VISTA CUADRO 2*”, contentiva de los precios de venta de los productos de **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014-2017; **14)** Tabla titulada “*AGUA BELLA VISTA CUADRO 3*”, contentiva de la distribución de ventas por canal de comercialización y provincias en que opera, para el período 2014-2017 de **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**; **15)** Tabla titulada “*AGUA BELLA VISTA CUADRO 4*”, contentiva de un listado de precios de **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por provincias y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **16)** Tabla titulada “*AGUA BELLA VISTA CUADRO 6*”, contentiva de las cantidades, precios y proveedores de los botellones de agua de 5 Galones adquiridos por **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, durante el período 2012-2017; **17)** Estados Financieros de **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2012; **18)** Estados Financieros de **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2013; **19)** Estados Financieros de **HIELO BELLA VISTA, S.A.**, al 31 de diciembre de 2014; **20)** Estados Financieros de **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2015; **21)** Estados Financieros de **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2016; **22)** Estados Financieros de **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2017; **23)** Documento titulado “*Corrección de errores en cuadros*”, contentivo de varias aclaraciones a las tablas presentadas en fecha 22 de noviembre de 2018 y de informaciones pendientes de entrega por parte de la sociedad comercial **AGUA IDEAL, S.R.L.**; **24)** Fotocopias de los contratos identificados con los números 30XX y 26XX, suscritos entre la sociedad comercial **AGUA IDEAL, S.R.L.** y clientes; **25)** Tabla titulada “*AGUA IDEAL CUADRO 1*”, contentiva de las siguientes informaciones de **AGUA IDEAL, S.R.L.**: i) Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización; y, ii) Montos totales de ventas, en pesos (RD\$), por tipo de presentación y canal de distribución, correspondientes al período 2014-2017; **26)** Tabla titulada “*AGUA IDEAL CUADRO 2*”, contentiva de los precios de venta de los productos de **AGUA IDEAL, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014-2017; **27)** Tabla titulada “*AGUA IDEAL CUADRO 3*”, contentiva de la distribución de ventas por canal de comercialización y provincias.

para el período 2014-2017 de **AGUA IDEAL, S.R.L.**; **28)** Tabla titulada “*AGUA IDEAL CUADRO 4*”, contentiva de un listado de precios de **AGUA IDEAL, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por provincias, canal de distribución y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **29)** Tabla titulada “*AGUA IDEAL CUADRO 5*”, contentiva de la estructura de los costos de producción, de botellones de 5 galones de agua purificada de **AGUA IDEAL, S.R.L.**, para el período 2013-2017; **30)** Tabla titulada “*AGUA IDEAL CUADRO 6*”, contentiva de las cantidades, precios y suplidores de los botellones de agua de 5 galones adquiridos por **AGUA IDEAL, S.R.L.**, durante el período 2012-2017; **31)** Tabla titulada “*AGUA IDEAL COSTOS DE PRODUCCIÓN AGUA EMBOTELLADA 2017*”, contentiva de la estructura de costos de producción de botellones de 5 galones de agua purificada de **AGUA IDEAL, S.R.L.** para el año 2017, con algunas modificaciones a la tabla presentada en fecha 22 de noviembre de 2018; **32)** Tabla titulada “*AGUA IDEAL COSTOS DE DISTRIBUCIÓN AGUA EMBOTELLADA 2017*”, contentiva de la estructura de costos de distribución de botellones de 5 galones de agua purificada de **AGUA IDEAL, S.R.L.** para el año 2017, con algunas modificaciones a la tabla presentada en fecha 22 de noviembre de 2018; **33)** Estados Financieros de **AGUA IDEAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2014 y 2013, con el Informe de los Auditores Independientes; **34)** Estados de Situación Financiera de **AGUA IDEAL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2016 y 2015; **35)** Tabla titulada “*AGUA MARIA CUADRO 1*”, contentiva de las siguientes informaciones de la sociedad comercial **MARÍA, S.R.L.**: i) Cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización; y, ii) Montos totales de ventas en pesos (RD\$), por canal de distribución, correspondiente al período 2014-2017; **36)** Tabla titulada “*AGUA MARIA CUADRO 2*”, contentiva de los precios de venta de los productos de **MARÍA, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014-2017; **37)** Tabla titulada “*AGUA MARIA CUADRO 3*”, contentiva de la distribución de ventas por canal de comercialización y provincias, para el período 2014-2017 de **MARÍA, S.R.L.**; **38)** Tabla titulada “*AGUA MARIA CUADRO 4*”, contentiva de un listado de precios de **María, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por provincias, canal de distribución y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **39)** Tabla titulada “*AGUA MARIA CUADRO 6*”, contentiva de las cantidades y precios de los botellones de agua de 5 galones adquiridos por **MARÍA, S.R.L.**, durante el período 2012-2017; **40)** Fotocopias de los contratos identificados con los número 025XXX, 025XXX y 025XXX suscritos entre **AGUA RANGEL, S.R.L.** y clientes; **41)** Tabla titulada “*AGUA RANGEL CUADRO 1*”, contentiva de la cantidad de unidades de producto vendidas, por tipo de presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014-2017; **42)** Tabla titulada “*AGUA RANGEL CUADRO 2*”, contentiva de los precios de venta de los productos de **AGUA RANGEL, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por presentación y canal de comercialización, correspondiente al período 2014-2017; **43)** Tabla titulada “*AGUA RANGEL CUADRO 3*”, contentiva de: i) Las ventas por canal de distribución y provincias, para el período 2014-2017 de **AGUA RANGEL, S.R.L.**, y, ii) Los montos totales de ventas mensuales para el período 2014-2017; **44)** Tabla titulada “*AGUA RANGEL CUADRO 4*”, contentiva de un listado de precios de **AGUA RANGEL, S.R.L.**, en pesos dominicanos (RD\$), por provincias, canal de distribución y tipo de presentación, para el período 2014-2017; **45)** Tabla titulada “*AGUA RANGEL CUADRO 5*”, contentiva de la estructura de los costos de producción de botellones de 5 galones de agua purificada de **AGUA RANGEL, S.R.L.**, para el período 2014-2017; **46)** Tabla titulada “*AGUA RANGEL CUADRO 6*”, contentiva de las cantidades y precios de los botellones de agua de 5 galones adquiridos por **Agua RANGEL, S.R.L.**, durante el período 2012-2017; **47)** Documento contentivo de los equipos utilizados por **AGUA RANGEL, S.R.L.**, para la purificación y envasado de agua, así como la descripción de su capacidad de producción mensual; **48)** Documento titulado “*PRECIO HISTORICO DE INSUMOS 2014-2017*”, contentivo de los precios históricos de los insumos utilizados por **AGUA RANGEL, S.R.L.**, que se ven afectados por el tipo de cambio, para el período 2014-2017; **49)** Estados Financieros de **AGUA RANGEL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2014; **50)** Estados Financieros de **AGUA RANGEL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2015; **51)** Estados Financieros de **AGUA**

RANGEL, S.R.L., al 31 de diciembre de 2016; **52)** Estados Financieros de **AGUA RANGEL, S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2017; y, **53)** Documento titulado “*ESTUDIO DE MERCADO, SECTOR: BOTELLONES DE AGUA Y BOTELLA DE AGUA 16 OZ*”, elaborado por **JUMAM GROUP, S.R.L.**, para la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**.

38. En fecha 28 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva convocó a los representantes de la sociedad comercial **JUMAM GROUP, S.R.L.**, a una reunión para conocer sobre el estudio de mercado realizado por dicha empresa para la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** y sobre la base de datos utilizada para el mencionado estudio⁴⁸. Dicha reunión fue pautaada para el jueves 10 de enero de 2019, a las 3:00 p.m.

39. En fecha 2 de enero de 2019, esta Dirección Ejecutiva le requirió a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, el Índice de Concentración de Herfindahl e Hirschman (IHH) en frecuencia anual para el período 2007-2017, para un listado de 70 empresas⁴⁹.

40. En fecha 10 de enero de 2019, tuvo lugar la reunión entre los representantes de la sociedad comercial **JUMAM GROUP, S.R.L.** y el Departamento de Investigaciones de Prácticas Anticompetitivas de **PRO-COMPETENCIA**⁵⁰.

41. En fecha 16 de enero de 2019, esta Dirección Ejecutiva procedió a devolver formalmente la documentación mostrada en original por **JUMAM GROUP, S.R.L.** durante la entrevista realizada⁵¹.

42. En fecha 18 de enero de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. **DE-003-2019** “*Que decide de oficio la confidencialidad sobre el material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC), en fecha 21 de diciembre de 2018, en el marco de la denuncia interpuesta por dicha asociación en contra de la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), por la supuesta comisión de abuso de posición dominante*”⁵², la cual fue debidamente notificada a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en fecha 24 de enero de 2019⁵³.

43. En fecha 4 de abril de 2019, esta Dirección Ejecutiva le requirió a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)** las siguientes informaciones: **1)** El nivel de ventas de agua purificada embotellada en botellones de 5 galones, correspondientes a las provincias de la región Norte de la República Dominicana, presentando dicha información para el período 2010-2016 y segmentada según empresa; y, **2)** Reiterar la solicitud del Índice de Concentración de Herfindahl e Hirschman (IHH) en frecuencia anual para el período 2007-2017, de un listado de 70 empresas⁵⁴.

⁴⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1427, notificada en fecha 28 de diciembre de 2018. Folios 1302-1303.

⁴⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1443, notificada en fecha 2 de enero de 2019. Folios 1304-1307.

⁵⁰ Folio 1308.

⁵¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0046, notificada en fecha 16 de enero de 2019. Folio 1309.

⁵² Folios 1310-1321.

⁵³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0091, notificada en fecha 24 de enero de 2019. Folios 1322-1323.

⁵⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0373, notificada en fecha 4 de abril de 2019. Folios 1394-1396.



44. En fecha 1ero. de mayo de 2019, esta Dirección Ejecutiva informó a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**⁵⁵ y a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**⁵⁶, en sus respectivas calidades, que contaban con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del 6 de mayo de 2019, para que formularan sus alegatos sobre el expediente y las pruebas recabadas por esta Dirección Ejecutiva en el marco del presente procedimiento de investigación.

45. En fecha 3 de mayo de 2019, el señor Guido Paolo Pimentel Lara, en representación del agente económico **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, así como el señor Flavio Rondón, en representación de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, se presentaron en las oficinas de **PRO-COMPETENCIA** a los fines de consultar el expediente de instrucción y solicitar copias de los documentos contenidos en el mismo, las cuales les fueron entregadas en formato digital según consta en los respectivos acuses de recibo que reposan en el expediente⁵⁷.

46. En fecha 9 de mayo de 2019, la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)** dio respuesta a la solicitud de información de esta Dirección Ejecutiva, depositando las siguientes informaciones en forma agregada⁵⁸: **1)** El *“Índice de Concentración de Herfindahl e Hirschman de la Actividad Embotellado de Aguas Naturales y Minerales 2010-2017; en millones RD\$”*; y, **2)** Las *“Ventas totales de la Actividad Económica de Embotellado de Aguas Naturales y Minerales de la Región Norte; en millones RD\$, 2010-2016”*.

47. En fecha 16 de mayo de 2019, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** remitió una solicitud de prórroga del plazo otorgado para formular sus alegatos sobre el expediente y las pruebas recabadas por esta Dirección Ejecutiva en el marco del presente procedimiento de investigación⁵⁹, la cual fue respondida en fecha 17 de mayo de 2019, mediante el otorgamiento de una prórroga de 3 días hábiles, contados a partir del 20 de mayo de 2019⁶⁰.

48. En fecha 17 de mayo de 2019, **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** depositó por ante esta institución su “Instancia de Presentación de Alegatos sobre Pruebas”⁶¹, en la cual se refirió a documentos específicos que obran en el expediente de instrucción.

49. De igual forma, en fecha 23 de mayo de 2019, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** depositó su escrito contentivo de observaciones⁶² realizadas en torno a las informaciones presentadas en el *“Análisis Económico sobre las Condiciones de Competencia en el Mercado de Producción y Comercialización de Agua Purificada Envasada en Botellones de Agua de Cinco Galones en la Región del Cibao. Iniciada mediante la Resolución núm. DE-035-2018”*, elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 15 de febrero de 2019, con los siguientes documentos anexados: **1)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de

⁵⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0443, notificada en fecha 1ero de mayo de 2019. Folio 3934.

⁵⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0091, notificada en fecha 1ero de mayo de 2019. Folio 3935; y Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-249-19 depositada en fecha 2 de mayo de 2019. Folio 3936.

⁵⁷ Folios 3937-3939 y 3940

⁵⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-270-19 depositada en fecha 9 de mayo de 2019. Folios 3941-3946.

⁵⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-280-19, depositada en fecha 16 de mayo de 2019. Folio 3947.

⁶⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0503, notificada en fecha 17 de mayo de 2019. Folio 3948; y Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-282-19 depositada en fecha 17 de mayo de 2019. Folios 3949-3950.

⁶¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-283-19, depositada en fecha 17 de mayo de 2019. Folios 3951-3959.

⁶² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-293-19, depositada en fecha 23 de mayo de 2019. Folios 3960-3978.



fecha 7 de mayo de 2019; **2)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 3 de mayo de 2019; **3)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 7 de mayo de 2019; **4)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **5)** Copia fotostática de la Factura núm. XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **6)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **7)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **8)** Copia fotostática de la Factura núm. XXXXXX de **AGUA EN FORMA** a uno de sus clientes, de fecha 20 de mayo de 2019; **9)** Copia fotostática de una Factura de **PANADERIA REPOSTERIA VILLAR HNOS, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 20 de mayo de 2019; y, **10)** Copia de una foto de un camión de AGUA +.

50. Sin embargo, cabe resaltar que dichos medios probatorios fueron depositados en fecha posterior al cierre de las diligencias probatorias y después de haberse notificado la apertura del expediente y otorgado el plazo de lugar para que el agente económico denunciado pudiera presentar sus alegatos sobre los documentos que conforman el expediente de instrucción, de manera que dichas pruebas no fueron ponderadas en la presente Resolución.

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50 que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva;



CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que en atención a una denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** por alegados actos de competencia desleal y de abuso de posición dominante, mediante la Resolución núm. **DE-035-2018**, esta Dirección Ejecutiva inició formalmente un procedimiento de investigación con el objetivo de comprobar si la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** ostenta una posición dominante en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, en la región del Cibao y si ha incurrido en alguna conducta que pueda calificarse como abuso de dicha posición dominante;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con la precitada denuncia, la conducta de abuso de posición dominante que presuntamente ha realizado la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** consiste en que dicha empresa ha impuesto un precio de venta por debajo de costos de producción del botellón de agua de 5 galones en la región del Cibao, conducta conocida como precios predatorios, la cual alegadamente ha sido la responsable de la quiebra de más de 10 empresas y amenaza con desaparecer a más de 50 empresas que operan en la región del Cibao;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, en su artículo 4, literal “g”, define la posición dominante como *“El control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permite actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores. La posesión de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí solo, no constituye una violación a la presente Ley”*;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 6, prohíbe el abuso de la posición dominante al establecer que *“quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros”*;

CONSIDERANDO: Que, como se observa, el ejercicio de tipificación de prácticas de abuso de posición dominante por parte de esta Dirección Ejecutiva exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** La comprobación de la existencia de una posición de dominio por parte del agente económico investigado en el mercado relevante; y **b)** Que este realice una práctica abusiva que sea susceptible de crear barreras injustificadas a terceros, en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva debe primero comprobar si el agente económico investigado, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, posee una posición dominante en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, en la región del Cibao, antes de analizar si dicha empresa se encuentra realizando alguna práctica que pueda ser considerada como abusiva en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 42-08;



CONSIDERANDO: Que, para poder analizar si la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** posee una posición dominante en el mercado, se hace necesario delimitar el mercado relevante, el cual inicialmente se estableció en la Resolución **DE-035-2018** como el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, en la región del Cibao;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 4, literal “f”, de la Ley núm. 42-08, el mercado relevante es: *“el ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios”;*

CONSIDERANDO: Que, el agua es el elemento más importante para los seres vivos; en efecto, , presencia partir de dicho líquido el cuerpo humano puede llevar a cabo procesos biológicos y mantenerse con vida; que estas características hacen del agua un bien insustituible para el consumo humano, debido a que la capacidad y disposición de los consumidores a sustituir este bien por otro en respuesta a un cambio en el precio relativo, es muy baja;

CONSIDERANDO: Que, la contaminación que se desprende de las actividades económicas desarrolladas por el ser humano han limitado la posibilidad de consumir el agua directamente de fuentes naturales, lo que ha incidido negativamente en la disponibilidad y potabilidad del agua, creando así un estado de relativa escasez del bien y transformando esta necesidad básica para el consumo humano en una necesidad económica, la cual puede ser satisfecha por medio de una red (acueducto) o por la venta de agua purificada envasada;

CONSIDERANDO: Que, en relación a las fuentes de abastecimiento, en los últimos años **el consumo de agua purificada envasada ha mostrado un crecimiento significativo**; que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)⁶³, la población que consume agua de fuentes mejoradas no canalizadas (perforaciones, pozos y manantiales protegidos, agua de lluvia y agua envasada o agua distribuida por camiones cisterna) pasó de 1,700 millones en año 2000 a 2,100 millones en el año 2015, para un crecimiento de un 18.24% en dicho período; que, por otro lado, de los 15 países con datos disponibles, se indica que *“al menos una de cada cinco personas bebe agua embotellada”*, en este grupo de países, la República Dominicana ocupa la posición número 3 con una proporción poblacional de consumo de agua envasada de un 79.00%, **lo que indica un gran potencial relativo de la demanda interna, especialmente como resultado del deterioro de las fuentes naturales y las condiciones económicas favorables**;

CONSIDERANDO: Que, en la República Dominicana el sector de agua envasada es uno de los sectores más dinámicos de la economía, con una tasa de crecimiento promedio anual que oscila entre 12.00% y 14.00%, marcadamente superior al crecimiento económico potencial de la economía dominicana, y una importante participación de marcas importadas, las cuales registraron un incremento de un 137% en el período 2010-2014⁶⁴, debido esencialmente a que el agua de la llave o grifo, suministrada a través de los acueductos, no ofrece hasta el momento, las condiciones de potabilidad deseadas para el consumo humano;

⁶³ Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “Progreso en Materia de agua potable, saneamiento e higiene (Informe de actualización de 2017 y línea de base de los ODS)”, Ginebra, Suiza: 2017, p.12.

⁶⁴ PROCHILE, Ficha de Mercado “El Mercado de Agua Mineral en República Dominicana 2015 / Representación comercial en Santo Domingo”, 2015, disponible en https://www.prochile.gob.cl/wp-content/uploads/2016/08/FMP_RDominicana_Agua_Mineral_-2015.pdf

CONSIDERANDO: Que, la producción de agua purificada envasada se rige por las disposiciones de la *“Norma Técnica Dominicana 64 (NORDOM 64) sobre Agua Procesada Potable Envasada para Bebida”* del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), que establece que el agua envasada para bebida es aquella *“procedente de cualquier origen, que no contiene materias extrañas, ni contaminantes, ya sean químicos, físicos o microbiológicos, que causen efectos nocivos a la salud y para su comercialización se presenta al consumidor en envases cerrados, según el numeral 7.4 y/o Normas Nacionales e Internacionales”*;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la precitada norma NORDOM 64, las aguas envasadas para bebidas comprenden: **i) Las aguas minerales naturales**, que son aquellas *“minerales, sin gas o gasificadas, de composición química especial, provenientes de fuentes naturales que son apropiadas para servir como bebidas de uso común, según se definen en la norma NORDOM 587 Aguas minerales naturales”*; y, **ii) Las aguas procesadas**, que son aquellas que *“pueden contener minerales que se hallan presentes naturalmente o que se agregan intencionalmente; pueden contener dióxido de carbono por encontrarse naturalmente o se agrega intencionalmente, pero no azúcares, edulcorantes, aromatizantes, u otras sustancias alimentarias”*;

CONSIDERANDO: Que, como se observa, se considera agua purificada para bebida solo aquellas aguas que provienen de fuentes naturales o de otro origen, pero que no contienen materias extrañas ni contaminantes, ya sean químicos, físicos o microbiológicos, y que mantienen sus minerales propios, sin adición de otras sustancias alimentarias como lo es el azúcar, edulcorantes o aromatizantes;

CONSIDERANDO: Que, sobre la posibilidad de sustitución del agua purificada envasada por otro producto, en cuanto a su función, precio o atributos, ya precedentes jurisprudenciales especializados han determinado que *“el agua mineral embotellada constituye un mercado distinto, en el que los productores toman sus decisiones con considerable independencia de las decisiones adoptadas por las empresas que comercializan bebidas refrescantes, en especial en cuanto a precios. [...]”*⁶⁵;

CONSIDERANDO: Que, biológicamente, las características del agua le hacen un bien insustituible, especialmente por su efecto en la salud; que, en efecto, el agua purificada envasada se compra y se consume de forma regular debido a que se asocia dicho producto con pureza, limpieza, ausencia de contaminación y con la salud y vida sana en general⁶⁶;

CONSIDERANDO: Que, aunque se produjera un aumento apreciable y no transitorio del precio del agua mineral envasada respecto al precio de otros tipos de bebidas, no sería razonable esperar que se produjera un desplazamiento importante de la demanda de agua embotellada purificada a la demanda de otras bebidas refrescantes, debido especialmente a la importante diferencia, en términos absolutos, entre el precio del agua envasada y el precio de las bebidas refrescantes⁶⁷;

CONSIDERANDO: Que, dadas las características técnicas de producción y forma de presentación o distribución, hacen que la producción de agua no sea directamente sustituible respecto a otras bebidas como los jugos, gaseosas o licores;

⁶⁵ Decisión de la Comisión Europea de 22 de julio de 1992 relativa a un procedimiento de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo (Asunto No. IV/M.190 – Nestlé/Perrier. Párrafo 9.

⁶⁶ Cfr ibidem, párrafo 10.

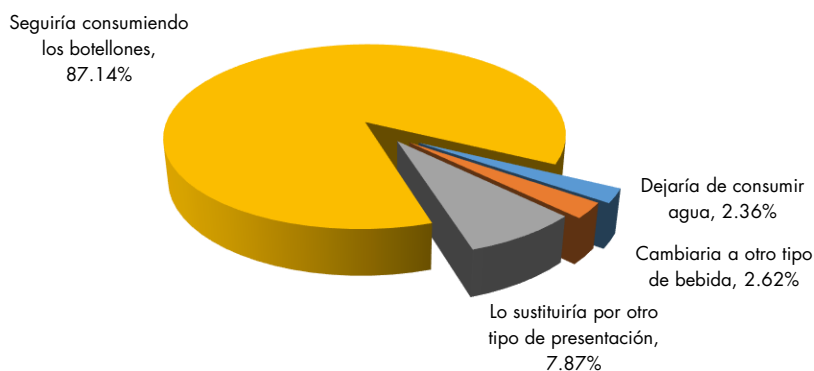
⁶⁷ Cfr Decisión de la Comisión Europea de 22 de julio de 1992, Párrafo 13.



CONSIDERANDO: Que la comercialización de agua purificada envasada en el territorio nacional se realiza a través de distintas presentaciones, como son: **1) Fundas de aproximadamente 16 onzas; 2) Botellas de 16 onzas; 3) Botellas de 1.5 litros; 4) Galón de agua; 5) Botellón de 5 galones; 6) Hielo; y, 7) Venta a granel a través de camiones;**

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, procede analizar si existen mercados relevantes distintos para el agua purificada envasada en sus distintas presentaciones; que, para ello esta Dirección Ejecutiva ponderó los resultados de una encuesta realizada en el año 2017 por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de **PRO-COMPETENCIA**⁶⁸, a partir de los cuales realizó el Test del Monopolista Hipotético (**Gráfico 1**), el cual mostró que los consumidores prefieren el agua envasada en botellones de 5 galones, y que **el 87.14% de los consumidores encuestados continuaría consumiendo dicho producto incluso en contexto de aumentos sostenidos y significativos de precios, no estando dispuestos a sustituirlo siquiera en la presentación; que lo anterior permite establecer que el botellón de agua purificada de 5 galones se diferencia respecto a las otras presentaciones de agua envasada;** en segundo lugar, el 7.87% optaría por adquirir otras presentaciones de agua purificada, y solo el 2.62% optaría por cambiar el tipo de bebida;

Gráfico 1. Porcentaje de consumidores encuestados, sobre qué harían ante un aumento permanente del 5 al 10% del precio del botellón de agua purificada, 2017



Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos de Sondeo realizado a Consumidores.

CONSIDERANDO: Que, conforme con la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR) del año 2016, levantada por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), **el 83.8% de la población dominicana en general consume agua purificada envasada en botellones y, particularmente, el 79.03% de los hogares de la zona Norte o Cibao consumen dicho producto**⁶⁹; que, para la región Norte o Cibao, el resto de las fuentes de abastecimiento de agua de los hogares se distribuyen de la siguiente manera: un 5.78% de los hogares se abastecen del “*acueducto del patio de la vivienda*”, un 5.25% del “*acueducto dentro de la vivienda*”, un 4.70% consume *agua “lluvia”* y un 2.20% consume agua de “*manantial*” (**Cuadro 1**);

⁶⁸ Dicha encuesta se realizó en el marco de las atribuciones que otorga la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), para realizar estudios e investigaciones en los sectores económicos, que permitan analizar el grado de competencia de los mismos, y tomando en consideración los hallazgos y conclusiones del Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados (OCCM) correspondiente al trimestre julio - septiembre de 2017, concernientes al mercado de agua purificada embotellada, que alertaron sobre las condiciones de competencia en dicho mercado, otorgándole un nivel de prioridad máxima.

⁶⁹ En cuanto a la zona de residencia y los estratos geográficos, se percibe una propensión, en los hogares clasificados en las demarcaciones geográficas estudiadas, a utilizar con mayor frecuencia el agua procesada, en botellones, pero en proporciones diferentes. En la zona urbana, la frecuencia de hogares es mayor que en la zona rural (89.3% y 67.8%, respectivamente). Sin embargo, en la zona rural hay mayor prevalencia de hogares que se abastecen de agua para beber a partir de las otras fuentes que se incluyen en el cuadro 1. Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR) 2016.

Cuadro 1. Fuentes principales de consumo de agua en la macro región Norte o Cibao, 2016

Regionales de Planificación	Botellón de Agua	Acueducto en el patio de la Vivienda	Acueducto dentro de la Vivienda	Lluvia	Manantial
Cibao Norte	85.30	3.10	5.40	1.30	2.30
Cibao Sur	79.40	1.70	7.10	5.10	4.70
Cibao Nordeste	80.70	0.90	1.70	12.10	1.30
Cibao Noroeste	70.70	17.40	6.80	0.30	0.50
Promedio	79.03	5.78	5.25	4.70	2.20

Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos de la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR) 2016.

CONSIDERANDO: Que, al igual que la demanda, la caracterización de la oferta juega un papel muy importante en la determinación del mercado relevante, pues **los cambios en la demanda o la oferta inciden en el comportamiento del precio de los bienes y servicios, los cuales aportan señales del comportamiento de los agentes económicos del mercado;** que, para el caso dominicano, la oferta de agua purificada envasada se encuentra relacionada a la existencia o no de fuentes de abastecimiento (acueductos y pozos) en la localidad. Es decir, el establecimiento de un acueducto en una localidad determinada por parte del Estado abarata los costos de transporte y extracción de la materia prima (agua);

CONSIDERANDO: Que, como se muestra en el **Cuadro** , según datos oficiales del Registro Nacional de Establecimientos (RNE) levantado por la **ONE**, el 44.41% de los productores de agua purificada envasada a nivel nacional se concentra en tan solo dos provincias (el Distrito Nacional y Santo Domingo), un 38.42% se localiza en las zonas rurales y fronterizas, mientras que un 9.62% se encuentra en 4 provincias de la macrorregión Norte o Cibao y un 7.54% corresponde a la provincia de La Romana;

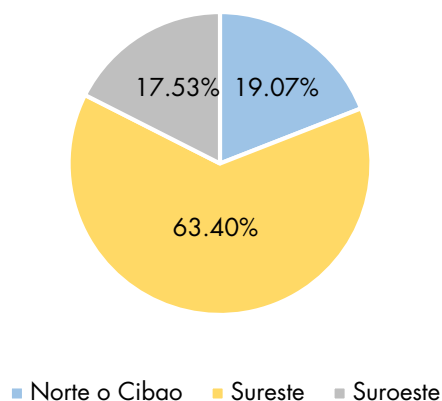
Cuadro 2. Distribución de empresas de producción de agua mineral y otras aguas embotelladas según fuente de abastecimiento, años 2013 - 2014

Zona Geográfica	Fuente de Abastecimiento	Cantidad	%
Distrito Nacional y el Gran Santo Domingo	CAASD	489	44.41
Santiago	CORAASAN	53	4.81
Puerto Plata	CORAAPPLATA	18	1.63
Españat	CORAAMOCA	10	0.91
La Romana	COAROOM	83	7.54
La Vega	CORAAVEGA	25	2.27
Zonas rurales, fronterizas y pequeñas poblaciones	INAPA	423	38.42
Total		1,101	100.00

Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos del Registro Nacional de Establecimientos (RNE) de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al Registro Nacional de Establecimientos (RNE) de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), para el período 2013-2014, la distribución geográfica de las empresas productoras de agua purificada envasada, a nivel de macrorregiones, indicaba que el 63.40% (698) se encuentra en la macrorregión Sureste, **un 19.07% (210) en la macrorregión Norte o Cibao**, y el 17.53% (193) restante en la Suroeste; que, esta concentración de establecimientos dedicados al sector de agua purificada en la macro región Suroeste es el resultado de una importante concentración de establecimientos en la capital del país, donde se encuentra una parte considerable de la población y de la estructura económica nacional;

Gráfico 2. Proporción de empresas de producción de agua mineral y otras aguas embotelladas, según macrorregiones, años 2013-2014



Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos del Registro Nacional de Establecimientos (RNE) de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

CONSIDERANDO: Que, particularmente, y según el **RNE**, en las provincias donde opera el agente económico denunciado **SYDUAL, S.R.L. (Agua Cascada)**, existen 133 agentes económicos, los cuales representan el 63.33% de los agentes que producen agua purificada en la macro región Norte o Cibao registrados en el RNE;

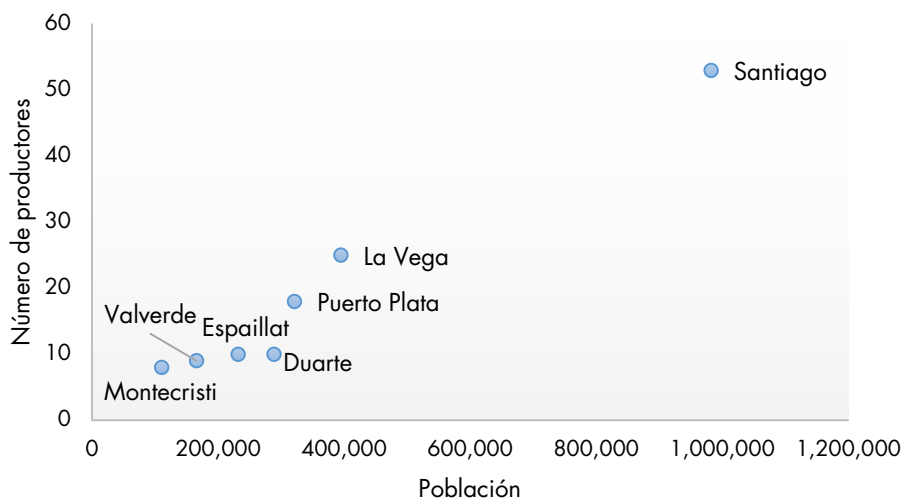
Cuadro 3. Cantidad de empresas productoras de agua mineral y otras aguas embotelladas de las provincias donde opera SYDUAL, S.R.L (Agua Cascada), 2013-2014

Provincia	Cantidad de empresas
Santiago	53
La Vega	25
Puerto Plata	18
Duarte	10
Españat	10
Valverde	9
Montecristi	8
Total	133

Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos del Registro Nacional de Establecimientos (RNE) de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, cuando se estudia la relación entre el número de empresas y la población, se verifica otra característica de la oferta en el mercado de agua purificada envasada, que es que a medida que la población de una provincia es más grande, la mayor demanda de agua purificada envasada genera el surgimiento de un mayor número de empresas dispuestas a ofrecer el producto;

Gráfico 3. Número de productores de agua purificada y población por provincia en las que opera Agua Cascada, 2014



Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos del Registro Nacional de Establecimientos (RNE) y proyecciones de la población de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

CONSIDERANDO: Que, en base a un análisis cualitativo de las características del producto, así como los aspectos geográficos y socioeconómicos anteriormente descritos⁷⁰, podemos establecer que **el agua purificada envasada en botellones de 5 galones, por sí solo, constituye el mercado relevante** del producto objeto de la presente investigación;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al mercado geográfico, la propia asimetría en relación a la dinámica económica y las diferencias existentes entre las características socioeconómicas de cada zona geográfica del país, convierten a las macrorregiones Norte o Cibao, Suroeste y Sureste, en mercados geográficos distintos; que lo anterior se justifica tanto por las limitaciones de movilidad que tienen los consumidores para desplazarse entre localidades, dado los altos costos de adquisición en que se incurriría para la compra del producto, como por los costos de distribución en que incurrirían las empresas al tener que recorrer mayores distancias para su distribución, lo que en comparación al valor del producto, hace que la comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones sea más rentable a nivel local;

CONSIDERANDO: Que esta conclusión se desprende del hecho de que cada localidad es por sí sola un mercado geográfico relevante, puesto que el costo para un productor o consumidor desplazarse de una provincia o municipio a otro para ofrecer o adquirir el producto es muy alto, debido a las distancias que hay que recorrer y la falta de vías de fácil acceso entre algunas localidades;

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, el mercado relevante geográfico objeto de la presente investigación se limitará a las provincias en las que opera el agente económico investigado, dado que cada zona geográfica representa por su parte un mercado relevante distinto, ponderando además la relevancia de su presencia económica en cuanto a número de clientes se refiere; que,

⁷⁰ En cuanto a la zona de residencia y los estratos geográficos, se percibe una propensión, en los hogares clasificados en las demarcaciones geográficas estudiadas, a utilizar con mayor frecuencia el agua procesada, en botellones, pero en proporciones diferentes. En la zona urbana, la frecuencia de hogares es mayor que en la zona rural (89.3% y 67.8%, respectivamente). Sin embargo, en la zona rural hay mayor prevalencia de hogares que se abastecen de agua para beber a partir de las otras fuentes que se incluyen en el cuadro 1. **Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR) 2016.**

en este sentido, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** opera en las provincias **Duarte, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Monte Cristi y Valverde**, por lo que, **estas provincias constituyen el mercado relevante geográfico de interés;**

CONSIDERANDO: Que, a partir de la delimitación del mercado relevante en cuestión, procede que esta Dirección Ejecutiva determine si el agente económico **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** ostenta una posición dominante sobre el delimitado **mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones**, en las provincias **Duarte, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Monte Cristi y Valverde;**

CONSIDERANDO: Que, en dicho sentido, procede aclarar que el análisis realizado se encuentra restringido a la cantidad y relevancia de los datos suministrados por los agentes económicos interesados en el proceso de investigación iniciado mediante la resolución **DE-035-2018**, al igual que en base a los datos más actualizados que se encontraban disponibles en otras fuentes primarias de información, como lo son las diferentes instituciones gubernamentales que pueden compartir datos del mercado para la investigación, según su disponibilidad y existencia;

CONSIDERANDO: Que, esta aclaración es importante dado que en el mercado objeto de investigación existe un alto nivel de informalidad, elemento que complejiza la determinación del tamaño del mismo y las cuotas de participación de cada agente económico, aspectos que son fundamentales para la determinación de la posición dominante, pues a los fines se debe considerar a todas las empresas que participen dentro del mercado relevante;

CONSIDERANDO: Que, como se estableció anteriormente, según el **Registro Nacional de Establecimientos (RNE)** de la **Oficina Nacional de Estadística (ONE)**, para el período 2013-2014, el **19.07% (210)** de las empresas productoras de agua purificada embotellada opera en la macro región Norte o Cibao, de donde el **63.33% (133)** opera en las provincias donde el agente económico denunciado, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** participa;

CONSIDERANDO: Que de los 133 agentes económicos que, a partir de la información disponible, se presume operan en el mercado relevante, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha tomado conocimiento de la existencia de sólo 34 empresas: **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, agente investigado, y las 33 empresas afiliadas a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, quienes interpusieron la denuncia que ocupa nuestra atención; circunstancia que ha dificultado el análisis de dominancia que está llamado a realizar este órgano instructor;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la existencia de una gran cantidad de empresas informales que se dedican a vender agua a granel, especialmente a nivel de barrios y pueblos pequeños, así como la existencia de plantas purificadoras que por su informalidad se dificulta o impide que sean reguladas o controladas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social⁷¹, ha provocado distorsiones en la interpretación de la información disponible sobre las empresas que participan en el mercado relevante;

⁷¹ DELGADO, Esteban. (07/07/2015) *Agua embotellada, un negocio de liquidez*. El Dinero. Disponible en: <https://www.eldinero.com.do/14136/agua-embotellada-un-negocio-de-liquidez/>



CONSIDERANDO: Que, la situación anteriormente descrita ha sido destacada por agentes económicos que participan en este sector, como lo es la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMBOTELLADORAS DE AGUA PURIFICADA (ADEAGUA)**⁷², cuyas declaraciones apuntan a que más del 60.00% del mercado de agua purificada embotellada se encuentra en la informalidad, condición que se acentúa en las zonas periféricas y rurales, lo cual responde a las asimetrías existentes en cuanto a características socioeconómicas mostradas por las regiones y zonas (urbana y rural) del país;

CONSIDERANDO: Que, esta informalidad en el sector ha sido resaltada también por los agentes económicos interesados en el presente procedimiento, conforme se desprende de las siguientes declaraciones: **1) SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** “*el mercado a nivel nacional cuenta con miles de plantas formales para el procesamiento de agua, así como de otros miles que operan de manera clandestina*”⁷³; y, **2) ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** “*a que al día de hoy el Ministerio de Salud Pública (MSP) posee más de 1300 empresas registradas y se estima que puede haber una cantidad igual o superior de entidades clandestinas, informales o ilegales que se dedican a realizar labores de ‘purificación’ y embotellamiento de agua, en condiciones primitivas, artesanales, sin ninguna condiciones, ni seguridad sanitaria y mucho menos aplicando buenas prácticas de manufactura, principios de higiene de los alimentos, como lo establece la Norma Dominicana 64 (NORDOM 64) sobre agua procesada potable envasada para bebida*”⁷⁴;

CONSIDERANDO: Que, en la instancia de respuesta de aclaraciones e informaciones de **AIPARC**, dicha asociación argumenta que “*debemos apelar a su comprensión y a los indicadores nacionales del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM) los cuales establecen que más del 90% de las MIPYMES son informales, esta condición impide que estas pequeñas empresas puedan presentar estados financieros y otras informaciones, propias de empresas que operan en condiciones de normalidad, estas pequeñas empresas operan en condiciones de precariedad al borde de la quiebra*”⁷⁵; que dichas aseveraciones fueron presentadas por la denunciante con el interés de explicar las razones por las cuales no aportó información sobre las operaciones y participación en el mercado relevante de la mayoría de sus miembros, los cuales se presume se encuentran operando bajo condiciones de informalidad;

CONSIDERANDO: Que, debido a la informalidad que caracteriza a dicho mercado, tampoco existe suficiente data disponible en otras fuentes primarias de información, como lo son la **Oficina Nacional de Estadística (ONE)** y la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección Ejecutiva, dirigido a obtener datos sobre las empresas registradas en la actividad económica “155411-Embotellado de Aguas Naturales y Minerales”, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, aportó información agregada sobre aquellas empresas contribuyentes registradas en dicha actividad a lo largo del territorio, la cual no resulta ser suficiente para poder delimitar la cuota de mercado de esas empresas registradas, así como de aquellas empresas que, aún sin estar registradas, participan efectivamente en el mercado geográfico objeto de investigación;

⁷² DÍAZ, Kirsis. (02/10/2017) *El costo de producir agua purificada en el país*. El Diario Libre. Disponible en: <https://www.diariolibre.com/economia/empresas/el-costodeproduciragua-purificada-en-el-pais-KJ8281729> y <http://www.revistadelcomercio.net/costo-producir-agua-purificada-pais/>

⁷³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-352-18 depositada en fecha 25 de mayo de 2018. Folio 77.

⁷⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-262-18 depositada en fecha 26 de abril de 2018. Folio 1.

⁷⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-967-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 720.



CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello esta Dirección Ejecutiva solicitó a dicha **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, información desagregada sobre un listado de empresas que se presume intervienen en la precitada actividad económica, relacionadas con el Índice de Concentración y volumen de ventas segmentado por empresas;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a este nuevo requerimiento de información, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** aportó de forma agregada las informaciones siguientes: **1)** El “*Índice de Concentración de Herfindahl e Hirschman de la Actividad Embotellado de Aguas Naturales y Minerales 2010-2017; en millones RD\$*”; y, **2)** Las “*Ventas totales de la Actividad Económica de Embotellado de Aguas Naturales y Minerales de la Región Norte; en millones RD\$, 2010-2016*”; que, sin embargo, debido a que dichas informaciones fueron recibidas luego de que fue notificada la apertura del expediente a las partes interesadas en el procedimiento, a los fines de que pudiesen formular sus alegatos sobre las pruebas presentadas y que conforman el expediente de instrucción, dicha información no pudo ser valorada por esta Dirección Ejecutiva. Adicionalmente el hecho de que la información aportada por dicha la **DGII** fue presentada de forma agregada, impedía que dicha información pudiese ser utilizada a los fines de analizar las participaciones de mercado de cada una de las empresas solicitadas;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, a los fines de determinar los niveles de participación de mercado, esta Dirección Ejecutiva requirió la colaboración de los agentes económicos interesados en el presente procedimiento para el suministro de informaciones sobre sus operaciones y comportamiento reciente en el mercado investigado, las cuales resultan ser relevantes y esenciales para el correspondiente análisis de dominancia; que, sin embargo, a la fecha, solo ha podido tener acceso a información de carácter económico y contable de 6 de las 133 empresas que presuntamente operan en el mercado investigado: **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, y 5 miembros de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, como se evidencia en los antecedentes fácticos de la presente resolución, en fecha 3 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó un requerimiento de información a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para el cumplimiento y entrega de las informaciones solicitadas⁷⁶, y posteriormente una prórroga de 15 días hábiles a dichos fines⁷⁷;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 5 de diciembre de 2018, luego de revisar las informaciones y documentos suministrados por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, esta Dirección Ejecutiva al percatarse de la falta de entrega de información de la mayoría de las empresas que conforman dicha asociación, así como de la existencia de algunas imprecisiones en la información aportada, solicitó que dicha Asociación efectuara determinadas aclaraciones sobre las mismas⁷⁸, otorgándole un plazo adicional de 15 días hábiles; que, sin embargo, dicha Asociación solo presentó las informaciones requeridas respecto de 5 de sus empresas asociadas: **AGUA IDEAL, S.R.L., AGUA RANGEL, S.R.L., HIELO BELLA VISTA, S.R.L., MARÍA, S.R.L. y AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**;

⁷⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1150, notificada en fecha 3 de octubre de 2018. Folios 180-184.

⁷⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1233, notificada en fecha 31 de octubre de 2018. Folios 375-376.

⁷⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1342, notificada en fecha 5 de diciembre de 2018. Folios 684-690; y Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-938-18 depositada en fecha 7 de diciembre de 2018. Folios 697-698.



CONSIDERANDO: Que, sobre la falta de información de sus afiliados, la denunciante, **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** expuso en su instancia de respuesta a las aclaraciones solicitadas por esta Dirección Ejecutiva de fecha 5 de diciembre de 2018⁷⁹ lo siguiente: *“explicamos tanto de forma personal el día 22 de Noviembre en sus oficinas, así como en la misiva que estamos entregando hoy 21 de Diciembre del 2018, que dado el tiempo que se nos otorgó y pese a que dicho tiempo ustedes tuvieran a bien darnos una prórroga el tiempo no fue suficiente para que estragaran (sic) todas las empresas por lo mismo estas no estarán entregando la información que solicitaron tanto por la cantidad de información que solicitan así como su complejidad, solo las empresas ya entregadas darán su información”*⁸⁰;

CONSIDERANDO: Que, además de esta explicación, la denunciante depositó cartas de las sociedades comerciales **AGUA CENTURY, S.R.L.**⁸¹, **VERDALUZ, S.R.L.**⁸², **ENVASADORA DE AGUA PEÑA HERMANOS, S.R.L.**⁸³, **JOHNNY DIONISIO VERAS ROJAS (AGUA D VERAS)**⁸⁴, **PEÑANTIAL INDUSTRIAL, S.A.**⁸⁵, **AGUA MONTAIN, S.R.L. (AGUA PLATEÑA)**⁸⁶, **AGUA VEGANA, S.R.L.**⁸⁷ y **AGUA ROSA PARA UNA SALUD HERMOSA, S.R.L.**⁸⁸, en las cuales explican que se les imposibilita la entrega de las informaciones solicitadas, por diversas razones como son: **1)** No contar con un sistema de contabilidad organizado que les permita entregar las informaciones solicitadas; **2)** No tener contable y la empresa no poder contratar uno; **3)** No contar con el costo monetario y de personal que representa presentar las informaciones solicitadas; **4)** No tener el archivo de dichos documentos a falta de un contador fijo y confiable que lleve a cabo dicho proceso; **5)** Encontrarse en proceso de restructuración de espacio, personal, maquinarias e instalaciones; **6)** Encontrarse en cierre de año; **7)** Desastres naturales que ocurrieron en el año 2016, que llevaron a la pérdida de estructura física, computadoras y documentos de ese año y años posteriores; **8)** No trabajan con un sistema contable computarizado y por esto no contar con gran parte de su contabilidad de años pasados; **9)** No llevar los números con tantos detalles; y, **10)** No poder completar la solicitud por situaciones de tiempo y otros inconvenientes que se presentaron;

CONSIDERANDO: Que, a pesar de las oportunidades otorgadas para que la denunciante aportara informaciones de carácter relevante solicitadas por esta Dirección Ejecutiva, las cuales resultan ser imprescindibles para realizar los análisis de dominancia que la denuncia presentada exige, la denunciante solo presentó informaciones de las sociedades comerciales **AGUA IDEAL, S.R.L., AGUA RANGEL, S.R.L., HIELO BELLA VISTA, S.R.L., MARÍA, S.R.L. y AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**, las cuales no permiten que, a partir de las mismas, se pueda llegar a conclusiones definitivas sobre el mercado relevante, por las razones que detallamos a continuación:

1. La mayor parte de los miembros de la **AIPARC** que participan en el mercado relevante objeto del presente procedimiento de investigación no cumplieron con los requerimientos de información realizados por esta Dirección Ejecutiva, por lo que no fue posible determinar ni siquiera la cuota de mercado de los agentes que conforman la Asociación

⁷⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1342, notificada en fecha 5 de diciembre de 2018. Folios 684-690.

⁸⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-967-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 722.

⁸¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-970-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 757.

⁸² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-970-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 758.

⁸³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-970-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 759.

⁸⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-970-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 760.

⁸⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-970-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 761.

⁸⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-970-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 762.

⁸⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-970-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 764.

⁸⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-970-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folio 765.



que presentó la denuncia, información ésta que juega un papel preponderante en la determinación de la alegada posición de dominio.

2. Los canales de distribución presentados no están bien definidos y resultan heterogéneos entre las distintas empresas asociadas, lo que impidió evaluar de forma precisa aspectos relacionados con cuotas de participación y discriminación regional de precios.
3. Algunas de las empresas analizadas tienen actividades de producción distintas a la producción de agua envasada en botellones de 5 galones, lo que dificultó obtener una segmentación del mercado que permitiera asignar la cuota específica correspondiente a la producción y comercialización de botellones de agua purificada.
4. No todas las empresas presentaron las informaciones de costos en la forma requerida, lo que obligó a tener que realizar estimaciones y comparaciones entre los distintos agentes económicos, sin que se pueda asumir que dichas aproximaciones representen la realidad de dicho mercado.
5. Los datos de costos suministrados por empresas asociadas a la denunciante **AIPARC** contradicen el estudio de costos de producción presentado conjuntamente con la denuncia.
6. La asimetría en la forma de presentar los costos redujo la capacidad de comparar la estructura de costos de las empresas.
7. Las informaciones de carácter económico y de mercado correspondiente a las sociedades comerciales **AGUA IDEAL, S.R.L., AGUA RANGEL, S.R.L., HIELO BELLA VISTA, S.R.L., MARÍA, S.R.L., AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.,** y **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, no constituyen data suficiente para determinar el tamaño del mercado relevante en cuestión ni para determinar la participación de mercado de cada una de ellas, y consecuentemente si existe una empresa con posición dominante en dicho mercado;

CONSIDERANDO: Que, para obtener un acercamiento al tamaño del mercado relevante y a las cuotas de mercado de los agentes económicos que operan en dicho mercado se requiere acceder a información de carácter económico que no pudo obtenerse debido en gran parte al nivel de informalidad presente en el mercado en cuestión, que asciende aproximadamente a un 60% de dicho mercado, incluyendo en este porcentaje a la gran mayoría de los miembros de la Asociación denunciante;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, de acuerdo al **Registro Nacional de Establecimientos (RNE)** de la **Oficina Nacional de Estadística (ONE)**, adicional a las empresas de las que se pudo obtener información en el marco del presente procedimiento de investigación, existen otros 127 agentes económicos registrados que participan en el mercado relevante, respecto de los cuales no se obtuvo información que resulta ser imprescindible para realizar los análisis de participación de mercado necesarios para la correcta determinación de la existencia o no de una posición de dominio;

CONSIDERANDO: Que, debemos destacar que, sobre esos 127 agentes económicos registrados, más aquellos agentes que operan en la informalidad, esta Dirección Ejecutiva no pudo obtener ningún tipo de información empresarial u operativa, lo que complejiza la determinación del tamaño del mercado y las cuotas de participación de dichas empresas;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente desarrollado, basado en la escasa información disponible sobre el mercado investigado y que pudo ser recopilada en el marco de la instrucción del presente procedimiento, así como la imposibilidad de realizar los análisis económicos necesarios para la determinación de la posición dominante derivada de dicha ausencia de información, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe establecer que



no se pudo identificar evidencia suficiente para presumir que el agente económico **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** ostente una posición dominante en el mercado producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en las provincias Duarte, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Monte Cristi y Valverde;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, en procura de analizar todos los elementos que el análisis de dominancia requiere, esta Dirección Ejecutiva pudo realizar algunas estimaciones y aproximaciones respecto del mercado relevante y el alegado comportamiento anticompetitivo que se le atribuye al agente económico investigado, las cuales se realizaron a partir de las informaciones aportadas; que, los resultados de dichas estimaciones se encuentran debidamente desarrollados en un Informe Económico de carácter confidencial, atendiendo al valor comercial e industrial de las informaciones que en el mismo se detallan, los cuales resumimos a continuación:

1. Las 6 empresas de las cuales se obtuvo información en conjunto poseen una participación aproximada de 34.19%, de la cual, **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** ostenta una cuota de participación aproximada del 18.31%. A pesar de ser la cuota más alta respecto de las empresas analizadas, la misma se ha reducido constantemente durante el período (2014-2017), con excepción del año 2017 en el cual creció 0.95 puntos porcentuales, al pasar de 17.36% en el 2016 a 18.31% en el año 2017⁸⁹. Desde el punto de vista económico y considerando la información disponible dicha cuota de participación no comporta ningún indicio de constituir una posición dominante.
2. Existe aproximadamente un 65.81% del mercado del que no se tiene información para determinar el tamaño real del mismo, ni para calcular la participación de cada uno de los agentes económicos faltantes, lo que impide que se pueda realizar correctamente el análisis de dominancia.
3. En las provincias donde opera el agente económico denunciado, **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, según el **Registro Nacional de Establecimientos (RNE, 2013-2014)**, existen otros 132 agentes económicos registrados, lo que permite establecer que el mercado relevante no posee altas barreras de entrada.
4. Los resultados del análisis del comportamiento de los precios del producto analizado, según los diferentes canales de distribución destacados por las empresas que aportaron información, muestran que no existen indicios de la conducta de precios predatorios denunciada por la **AIPARC** contra **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, toda vez que, en base a las evidencias presentadas, esta última no ha registrado una caída sistemática en sus precios durante el período analizado y, los mismos se encuentran por encima de su costo unitario.
5. Existen miembros del agente económico denunciante, **AIPARC**, que en el período analizado operaron con niveles de precios iguales o inferiores a los establecidos por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, en diferentes canales de distribución.
6. El agente económico **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** cuenta con un proceso productivo más eficiente que el implementado por los miembros de la denunciante

⁸⁹ Para la obtención de estas cuotas de mercado se procedió a estimar el consumo potencial de botellones de agua de 5 galones como proxy del tamaño del mercado investigado. Este estimación se basó en: (1) los parámetros de consumo de agua según los aspectos fisiológicos y etarios de la tabla de hidratación sugerida por el "Institute Of Medicine (IoM)"; (2) la proyección de la población por edad y localidad publicado por la Oficina Nacional de Estadística (ONE); (3) el patrón del consumo de agua según fuente de origen publicado en la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR) y ; (3) para esta estimación se ponderó el grado de informalidad del sector de acuerdo a la Asociación Dominicana de Embotelladores de Agua Purificada (ADEAGUA). Luego de haber obtenido las estimaciones para el periodo bajo análisis, se procedió a calcular la participación de mercado de los agentes involucrados, dividiendo los ingresos suministrados a PRO-COMPETENCIA entre el tamaño del mercado estimado.

AIPARC, que le permite operar con un costo sustancialmente inferior al de las empresas comparadas;

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a las utilidades y a la práctica predatoria, la doctrina propone un test costo-precio sustentado en la idea de que el agente económico maximiza sus beneficios donde se iguala ingreso marginal y costo marginal⁹⁰, en tal sentido si el productor establece un precio por debajo del nivel del costo marginal tendrá pérdidas monetarias, y solo incurrirá en esta práctica cuando su intención sea establecer precios predatorios con el objetivo de anular a sus competidores en el mercado;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, los precios predatorios se definen como la práctica en la que un agente económico establece sus precios a niveles tan bajos, por debajo de sus costos de producción, que sus competidores no pueden competir con dichos precios y son desplazados del mercado. Una vez que la competencia se ha visto disminuida, el agente depredador realiza un alza en los precios a un nivel monopólico con el propósito de recuperar sus pérdidas⁹¹;

CONSIDERANDO: Que, a partir de las evidencias aportadas por las partes interesadas esta Dirección Ejecutiva pudo verificar que durante el período analizado **SYDUAL, S.R.L.** presentó márgenes positivos, por lo que se descarta a partir de los medios probatorios aportados que dicho agente económico esté operando con precios por debajo de costos como infiere la denunciante, **AIPARC**;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, en el análisis de los estados de resultados presentados por los agentes económicos **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), AGUA IDEAL, S.R.L., AGUA RANGEL, S.R.L.** y **HIELO BELLA VISTA, S.R.L.**⁹², se evidencia que dichos agentes económicos **no registran pérdidas durante los periodos analizados, sino más bien, que se muestran crecimientos significativos en sus ganancias**, a pesar de que éstos no sean consecutivamente; que, dicha evidencia es incongruente con un mercado en el que supuestamente se está realizando una práctica de precios predatorios;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los costos de producción, **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** fue el agente económico que presentó el menor costo unitario, siendo de 21% a 44.1% menor que los costos unitarios de las empresas de **AIPARC** que presentaron las informaciones solicitadas;

CONSIDERANDO: Que, el costo unitario de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** es en promedio inferior al del promedio de las empresas asociadas a **AIPARC**, basado principalmente en menores partidas en los siguientes componentes de gastos: gasto en personal, los gastos generales y administrativos, compra de botellón, los gastos en mantenimiento y los gastos financieros; siendo estos los componentes de gastos que muestran mayores ventajas relativas respecto al resto de las empresas analizadas; que, esta importante diferencia en la estructura de costos de ambas partes le permite a **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** operar más

⁹⁰ Areeda, Phillip; Turner, Donald F., "Predatory Pricing and Related Practices under Section 2 of the Sherman Act", Harvard Law Review, 1975, p. 697-699. Por la dificultad de obtener los costos marginales en la práctica, proponen el costo medio de producción como variable proxy para la estimación del Test, arribando a las siguientes conclusiones: (1) Un precio por encima del costo total medio de producción no representa un caso de predación; (2) Un precio por encima del costo variable medio de producción no es predatorio; y (3) Un precio por debajo del costo variable medio de producción es predatorio, ya que cada unidad del producto vendida significa una pérdida económica para el empresario al no cubrir sus costos de producción.

⁹¹ JONES, Alison y SUFRIN, Brenda, "EU Competition Law: Text, Cases, and Materials", Oxford: Oxford University Press, 5ta edición, 2014. Págs. 401-402.

⁹² Únicas empresas que presentaron dicha información.

eficientemente con un costo sustancialmente inferior al resto de los agentes competidores analizados;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, nos parece oportuno destacar que, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, tiene como objetivo primordial promover la competencia para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a efectos de brindar mayores beneficios a los consumidores y usuarios;

CONSIDERANDO: Que, como se observa, la norma de defensa de la competencia lo que procura es promover un desarrollo más eficiente de los mercados y con ello impulsar el crecimiento económico y el bienestar social, toda vez que dicha eficiencia se manifiesta no solamente en menores costos de producción, que puede trasladarse o no a los consumidores, sino también en un mayor volumen de comercio;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, es imprescindible señalar que, contrario a lo establecido por la denunciante de que existe una simetría de costos en el mercado, ya que los agentes económicos cuentan con los mismos procesos de purificación, insumos, proveedores y sistema de gastos y costos, las informaciones recopiladas presentan un escenario muy diferente, donde la estructura de costos entre los mismos agentes miembros de **AIPARC** es muy heterogénea, debido a que se verifica que las proporciones de los elementos que componen el costo unitario es distinta entre un agente y otro; que, de manera más específica, podemos resaltar como ejemplo que el precio de los botellones presentados por las empresas resultó ser significativamente distinto entre una empresa y otra;

CONSIDERANDO: Que, es preciso referirnos también a uno de los medios probatorios depositados por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** en fecha 21 de diciembre de 2018, titulado “*ESTUDIO DE MERCADO, SECTOR: BOTELLONES DE AGUA Y BOTELLA DE AGUA 16 OZ*”, elaborado por la sociedad comercial **JUMAM GROUP, S.R.L.**, a solicitud de **AIPARC**;

CONSIDERANDO: Que la metodología utilizada para la realización de dicho estudio y los resultados obtenidos resultan ser cuestionables, toda vez que difiere sustancialmente de los datos de ventas suministrado por las 5 empresas asociadas de **AIPARC** y por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** a **PRO-COMPETENCIA** como respuesta a los requerimientos realizados, además de que no es congruente con los datos de población que son manejados por la **Oficina Nacional de Estadística (ONE)**; que, igualmente, los resultados presentados son estimaciones de los autores que no se encuentran sustentadas en las informaciones recabadas de las fuentes directas; que, en virtud de ello, esta Dirección Ejecutiva descartó dicho medio probatorio, como una fuente de información fiable para realizar los análisis de participación de mercado y los tests de precios;

Sobre las alegaciones de las partes interesadas respecto del expediente de instrucción. -

CONSIDERANDO: Que como se hace constar en los antecedentes fácticos de esta resolución, en fecha 17 de mayo de 2019, el agente económico denunciado **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** depositó por ante esta institución su “Instancia de Presentación de Alegatos sobre Pruebas”, en la cual se refirió a documentos específicos que obran en el expediente de instrucción, estableciendo en resumen lo siguiente: **1)** Respecto a la respuesta de **DGII** de fecha 10 de octubre de 2018, solo se arroja el IHH de los contribuyentes registrados, por lo que las empresas informales del mercado relevante, más las embotelladoras ilegales, están fuera del cálculo en este documento, por lo que dicho índice carece del rigor científico necesario para



poder ser una prueba concluyente; **2)** Respecto a la respuesta de **PRO-CONSUMIDOR** de fecha 15 de octubre de 2018, este documento viene a ratificar los planteamientos vertidos en el Escrito de Contestación respecto al cierre de varias empresas por falta en el control de calidad en sus productos; **3)** Respecto a la comunicación depositada por **ADEAGUA** en fecha 12 de noviembre de 2018, en el cual se fortalece el argumento sobre las presiones recibidas de parte de los grandes embotelladores del Gran Santo Domingo a fin de que las empresas de la Región Norte se sometan a los precios monopólicos que ellos imponen, al igual que pretenden poner en duda la imparcialidad e integridad de **PRO-COMPETENCIA** y de su personal, para justificar porque los miembros de **AIPARC** no brindaron la información requerida por la autoridad; **4)** Respecto a la solicitud de aclaraciones de la Dirección Ejecutiva a **AIPARC**, se destaca la irresponsabilidad de la denuncia de **AIPARC**, además de que hacen caso omiso ante la solicitud de información y aclaraciones, debido a que aportaron informaciones y documentaciones inconsistentes y con “errores” en los datos aportados; **5)** Respecto a las cartas de 9 miembros de **AIPARC** de fecha 21 de diciembre de 2018, que este incumplimiento de parte de estas 9 empresas es señal de la poca seriedad de la denuncia realizada y de la falta de transparencia requerida para que **PRO-COMPETENCIA** pudiera hacer un completo análisis económico del mercado, de los costos y precios; y, **6)** Respecto al Análisis Económico del Departamento de Estudios Económicos y de Mercado (DEEM) de **PRO-COMPETENCIA**, es el documento clave para la suerte del presente proceso, en el cual muy correctamente se concluye que no se encontraron evidencias suficientes para aceptar que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** tenga posición dominante en el mercado, y por encima de ello, que abuse de la misma por medio de una conducta predatoria;

CONSIDERANDO: Que dichos medios probatorios, destacados por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, fueron debidamente ponderados y analizados por esta Dirección Ejecutiva para adoptar la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en fecha 23 de mayo de 2019, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** depositó su escrito contentivo de sus alegatos sobre las pruebas recabadas durante la investigación, en el cual establecen que: *“es importante señalar que si bien es cierto que algunos de los miembros de AIPARC venden el botellón de agua de cinco (5) galones a un precio similar al que lo vende AGUA CASCADA, es motivado por la necesidad de no desaparecer. Esto así, pues tomando en cuenta la participación porcentual en el mercado relevante del botellón de agua de cinco (5) galones en la región del Cibao con que cuenta AGUA CASCADA, nuestras empresas de no vender a este precio no venderían ni un botellón de agua”*⁹³;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, tal como se desarrolló en parte anterior de la presente resolución, conforme con los estados de resultados presentados por algunos de los agentes económicos que conforman la **AIPARC**, se pudo evidenciar que los mismos no registran pérdidas durante los períodos analizados, sino más bien, que se muestran crecimientos significativos en sus ganancias, lo cual no concuerda con la supuesta necesidad de vender a precios inferiores para no desaparecer;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **AIPARC** argumentó que: *“[...] En el periodo 2012-2018 el precio del botellón de cinco (5) galones ha sufrido un incremento de RD\$15.00 promedio a nivel nacional. Llama poderosamente la atención que en ese mismo periodo de tiempo AGUA CASCADA apenas haya elevado dicho precio en RD\$3.00, en fecha 1ro. de mayo de 2018, según consta en comunicación depositada en este expediente. Debemos señalar que, como puede fácilmente comprobar PROCOMPETENCIA, si así lo desee, ese aumento es ficcional toda vez*

⁹³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-293-19, depositada en fecha 23 de mayo de 2019. Folio 3960.



que el precio real al que continúa vendiendo el botellón de aguas de cinco (5) galones AGUA CASCADA es de RD\$22.00 porque a la hora de venta aplica **un crédito por pronto pago**, que es un subterfugio que procura esconder que continúan vendiendo el botellón de agua a RD\$22.00⁹⁴;

CONSIDERANDO: Que, al respecto debemos reiterar que a partir de las informaciones recabadas en el marco del presente procedimiento de investigación, pudo comprobarse que el agente económico **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, comercializa sus productos a precios que se encuentran por encima de sus costos unitarios de producción, razón por la cual se descarta que exista una práctica de precios predatorios como la denunciada; que, adicionalmente, en el expediente obran documentos, aportados por la propia denunciante que permiten evidenciar que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** comunicó a sus clientes el referido aumento de precio en los botellones de agua, por lo que al no estar dicho argumento respaldado con evidencias que refuten lo contenido en los medios probatorios que obran en el expediente, esta Dirección Ejecutiva debe necesariamente valorar como veraz el aumento de precio anunciado por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**;

CONSIDERANDO: Que, en otro orden de ideas, **AIPARC** alega que: “Él (sic) informe elaborado por el Departamento de Estudio Económicos y de Mercadeo de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA adolece de grabes (sic) errores e incongruencias y en el mismo se acusa a la investigación realizada por JUMAM GROUP, S.R.L. de no tener datos congruentes, cuando en verdad es el informe rendido por la institución estatal es el que esta desubicado, tanto en el aspecto geográfico, como en el aspecto temporal. Esto así, pues utiliza, básicamente datos del censo elaborado por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) en el 2010, habiendo transcurrido nueve (9) años de dicho censo [...]”⁹⁵;

CONSIDERANDO: Que, sigue alegando **AIPARC** que: “[...] el informe rendido por la empresa JUMAM GROUP, S.R.L., se solidifica al haber cruzado informaciones de varias instituciones, como él (sic) Banco Central de la República Dominicana, Cruz Roja Internacional, Oficina Nacional de Estadística (ONE), entre otras. Por ello, se hace una determinación más actual y objetiva de la población. En este informe la segmentación es acabada, a establecer datos más fiables en cuanto a cantidad de la población, la clase social, la cantidad de viviendas, cantidad de establecimientos comerciales en los que se expende el botellón de agua, que es, en este caso, el producto objeto de investigación”⁹⁶;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular debemos reiterar nuevamente las limitaciones de acceso a información relevante relacionada con el mercado objeto de investigación, específicamente por parte de las empresas que conforman **AIPARC** quienes, a pesar de ser los promotores del presente procedimiento, no aportaron las informaciones y documentaciones solicitadas que permitirían, precisamente, obtener datos fiables y certeros sobre el mercado en el que participan;

CONSIDERANDO: Que, sobre lo anterior, el agente económico denunciado **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** en su escrito de fecha 17 de mayo de 2019, indicó que “[...] Este incumplimiento de parte de estas 9 empresas es señal de la poca seriedad de la denuncia realizada y de la falta de transparencia requerida para que PROCOMPETENCIA pudiera hacer un completo análisis económico del mercado, de los costos y precios”⁹⁷;

⁹⁴ Ibídem. Folios 3960-3961.

⁹⁵ Ibídem. Folio 3961.

⁹⁶ Ibídem. Folio 3962.

⁹⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-283-19 depositada en fecha 17 de mayo de 2019. Folio 3956



CONSIDERANDO: Que, respecto de la validez de las informaciones presentadas en el estudio de mercado de la sociedad comercial **JUMAM GROUP, S.R.L.**, debemos reiterar que los mismos difieren sustancialmente de los datos de ventas suministrado por las 5 empresas asociadas de **AIPARC** y por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** a **PRO-COMPETENCIA** como respuesta a los requerimientos realizados, así como que los mismos no son congruentes con los datos de población oficiales que publica la **Oficina Nacional de Estadística (ONE)**; de igual modo, debemos destacar que en la reunión que sostuvo el equipo de esta Dirección Ejecutiva con el representante de **JUMAM GROUP, S.R.L.**, dicha empresa explicó que los datos obtenidos de la **Cruz Roja Internacional** supuestamente relacionados con la población de la Región del Cibao de la República Dominicana, no eran oficiales; por lo que esta Dirección Ejecutiva debió descartar dicha información, al carecer de fiabilidad;

CONSIDERANDO: Que, directamente relacionado con el argumento anteriormente señalado, **AIPARC** asegura que el estudio realizado por **JUMAM GROUP, S.R.L.** es metodológicamente mejor elaborado que el Informe Económico del Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, por las siguientes razones: **1)** En el estudio de **JUMAM GROUP, S.R.L.**, se realiza un análisis detallado sobre el potencial de la producción de las empresas productoras del sector agua de la región del Cibao, en específico sobre la producción de botellones de cinco (5) galones; **2)** En la investigación llevada a cabo por **JUMAM GROUP, S.R.L.**, se estudia el posicionamiento logístico en el mercado y se cruzan los datos en este aspecto recabados con los datos relativos a los volúmenes de ventas; **3)** En el estudio de **JUMAM GROUP, S.R.L.**, se hace un perfil del consumidor para entender su forma de compra, dónde compra y por qué compra una marca a diferencia de otra; y, **4)** En el estudio de **JUMAM GROUP, S.R.L.**, queda radiográfica e irrefutablemente demostrado que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** sí tiene posición dominante en el mercado relevante del botellón de agua de cinco (5) galones en la región del Cibao;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo alegado por la denunciante, las informaciones presentadas en el estudio de **JUMAM GROUP, S.R.L.**, en específico las de potencial de producción y volúmenes de ventas, difieren sustancialmente de los datos suministrados por la misma **AIPARC**; asimismo, en cuanto al supuesto perfil del consumidor realizado, podemos establecer, en base a las informaciones presentadas por el propio analista, que dicho estudio carece de robustez, en cuanto a la metodología de recolección de información a los fines de analizar las preferencias y comportamiento de los consumidores de botellones de agua de 5 galones;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, en la reunión sostenida entre representantes de **JUMAM GROUP, S.R.L.** y el Departamento de Investigaciones y el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, se presentó la base de datos con la cual fue realizado el estudio de mercado, consistiendo dicha base de datos en 5 carpetas contentivas de hojas de apuntes manuales recogidas en hojas recicladas de otros documentos donde, sin ningún criterio de organización de la información levantada en el trabajo de campo, los autores realizaron las estimaciones de las cantidades que se contemplan en el mencionado estudio; que, dichas circunstancias, sumado al hecho de que las informaciones presentadas en el referido estudio no coinciden con las informaciones presentadas por los agentes económicos que forman parte del proceso de investigación, ni con las informaciones públicas que manejan las instituciones como la **ONE**, es que esta Dirección Ejecutiva descartó dicho medio probatorio, como una fuente de información fiable;



CONSIDERANDO: Que, en este sentido, es oportuno destacar que estas particularidades de carácter informacional que caracterizaron la presente investigación tienen efectos directos sobre los procedimientos que lleva a cabo la Administración, y en este caso particular, **PRO-COMPETENCIA**, puesto que en este tipo de procesos la cantidad y calidad de la información es determinante y esencial a la hora de hacer los análisis y valoraciones a que está llamada esta Comisión; que, por ello, para adoptar sus decisiones **PRO-COMPETENCIA** requiere de información oportuna, confiable, íntegra, completa, veraz y verificable, cualidades éstas que no poseen las informaciones aportadas por el agente económico denunciante **AIPARC**, tanto aquellas relacionadas con las operaciones de algunos de sus miembros, como aquellas desarrolladas en el informe rendido por parte de la empresa **JUMAM GROUP, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que, en relación a la supuesta posición dominante de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, debe destacarse que el mismo estudio realizado por **JUMAM GROUP, S.R.L.**, permite evidenciar la inexistencia de indicios de que el agente económico denunciado posea una posición dominante en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en la Región del Cibao; que de hecho, dicho estudio analiza la presencia en el mercado y las ventas de botellones de agua de diversos agentes económicos de 14 zonas distintas de la región del Cibao, de las cuales solo en 2 se verifica que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** tenga mayor presencia y volumen de ventas que el resto de participantes; que lo anterior implica que, en las otras 12 zonas geográficas supuestamente analizadas, el agente económico investigado no posee dominancia;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **AIPARC** alega que: *“En su ‘estudio’ el Departamento de Estudio Económicos y de Mercadeo de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA plantea que el costo promedio de distribución del botellón de agua en la región del Cibao es de un 32% y señala que en el caso de la empresa denunciada, AGUA CASCADA es superior, razón por la cual es inconsistente plantearse que el costo del botellón de agua no aumente en razón de la distancia, pues como hemos demostrado la empresa denunciada distribuye su producto al mismo precio de RD\$25.00 [...]”*⁹⁸;

CONSIDERANDO: Que, la denunciante parece haber malinterpretado el apartado relacionado a los costos de distribución del Análisis Económico realizado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado⁹⁹, ya que en este apartado se muestra un promedio del costo de distribución como porcentaje del total del costo unitario de producir un botellón de agua para las 6 empresas que sí presentaron información, no sobre el promedio de la región del Cibao;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, **AIPARC** erróneamente entiende que el promedio del costo de distribución de las 6 empresas a que hace referencia el Análisis Económico de **PRO-COMPETENCIA** se refiere a que el costo de distribución de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** es de RD\$32.00 y que por eso es ilógico el precio al que se encuentra vendiendo este agente económico; que, sin embargo, dicho apartado presenta un promedio de cuánto en porcentaje (%) fue el costo de distribución en el año 2017, para las 6 empresas que presentaron sus informaciones relativas a los costos; por lo que, dicho promedio, contrario a lo que mal interpreta **AIPARC** no representa una cifra en específico de cuánto gastó **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** para distribuir cada botellón de agua;

CONSIDERANDO: Que, la denunciante continua alegando que: *“El informe del Departamento de Estudio Económicos y de Mercadeo de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA toma*

⁹⁸ Ibídem. Folio 3964.

⁹⁹ Folio 1348.



en cuenta el precio de distribución de AGUA ARIES, pero al limitarse a las informaciones por ella servida, pierde de vista el hecho de que esta empresa se encuentra en una difícil situación económica, pues como es fácilmente demostrable se vio en la necesidad de mudarse de local a un espacio mucho más pequeño y de reducir su personal”¹⁰⁰;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular esta Dirección Ejecutiva solicitó los estados financieros de la sociedad comercial **AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L.**, en dos ocasiones distintas, sin que hasta la fecha se presentaran los mismos; que, inclusive, en el depósito de las aclaraciones solicitadas a **AIPARC**, de fecha 21 de diciembre de 2018, dicho agente económico estableció que no presentaría sus estados financieros, por lo que esta Dirección Ejecutiva no posee los medios probatorios necesarios para poder comprobar este alegato realizado por **AIPARC**;

CONSIDERANDO: Que, con el interés de demostrar que el precio de venta del botellón de 5 galones de agua de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** es predatorio, **AIPARC** anexó facturas de venta de botellones de agua correspondiente a otras regiones del territorio nacional; que, no obstante, dicho aporte probatorio no fue valorado por esta Dirección Ejecutiva atendiendo a que el mismo fue realizado en fecha posterior a la apertura del expediente de instrucción levantado con ocasión de la denuncia interpuesta contra el agente económico **SYDUAL, S.R.L.**, por lo que dicho agente no pudo tener acceso a dichas pruebas y presentar argumentos de defensa respecto de las mismas en el plazo otorgado a dichos fines;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, en su escrito de alegatos de pruebas la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** establece algunas observaciones, en las cuales plantea lo siguiente: “1. No entendemos qué aporta un diagnóstico de pollo, en el reporte que cuestionamos. 2. No entendemos porqué (sic) se trae a colación un artículo de una revista de un periodista mercadólogo donde no da informaciones reales del mercado de hoy y tampoco se establece qué tipo de investigaciones han hecho para llegar a sus conclusiones. 3. No entendemos porque (sic) en su informe el Departamento de Estudio Económicos y de Mercadeo de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA afirma que AIPARC no presentó un informe sobre los canales de distribución en el que resultarán bien definido lo mismo, esto así por que dicha afirmación no se corresponde con la realidad”¹⁰¹;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al diagnóstico de pollo, esta Dirección Ejecutiva no entiende a que se refiere la denunciante, debido a que en el Análisis Económico del Departamento de Estudios Económicos y de Mercado elaborado por esta Dirección Ejecutiva, no se realiza ningún tipo de diagnóstico de pollos; que, con relación al artículo de la revista cuestionado por **AIPARC**, se hizo mención del mismo atendiendo a que refiere el alto grado de informalidad que existe en el mercado relevante, información está que coincide con las argumentaciones presentadas por los agentes económicos que forman parte del presente proceso, incluyendo **AIPARC**;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo que establece **AIPARC**, en el Análisis Económico del Departamento de Estudios Económicos y de Mercado no se reprocha que dicha Asociación no haya presentado un informe sobre los canales de distribución en los que comercializan sus miembros, sino que se resaltó que los canales de distribución presentados por varios de los agentes económicos miembros de **AIPARC** no se encontraban bien definidos, puesto que, aun cuando se les solicitó aclaraciones al respecto, los agentes económicos siguieron presentando

¹⁰⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-293-19, depositada en fecha 23 de mayo de 2019. Folio 3964.

¹⁰¹ *Ibidem*. Folio 3967.



las ventas por canales de distribución sin identificar correctamente a qué canal correspondía dichas ventas, generando altos niveles de confusión para el análisis;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08 el procedimiento de instrucción por parte de la Dirección Ejecutiva puede resultar en: **(i)** Un informe de instrucción al Consejo Directivo, contentivo de las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación jurídica correspondiente y la responsabilidad de los autores, cuando este órgano entienda que el caso tiene mérito; o bien en **(ii)** Una resolución de desestimación, cuando no haya sido posible acreditar la existencia de las prácticas prohibidas¹⁰²;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo expuesto, y dado que en el marco del procedimiento de investigación desarrollado por esta Dirección Ejecutiva no se pudo determinar la supuesta posición dominante de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** en el mercado de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en las provincias Duarte, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Monte Cristi y Valverde, y en consecuencia, acreditarse la existencia de un abuso de dicha posición dominante en los términos del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, procede que esta Dirección Ejecutiva dicte una resolución de desestimación, como al efecto lo dispone el citado artículo 43 de la Ley núm.42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** contra la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, recibida en fecha 26 de abril del año 2018;

VISTO: El “*ESCRITO DE CONTESTACIÓN*”, depositado por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, en fecha 6 de julio de 2018;

VISTO: El depósito de información y documentación de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, de fecha 23 de octubre de 2018;

VISTO: El depósito de la Instancia de Respuesta a la Solicitud de Aclaración de Información de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, de fecha 14 de noviembre de 2018;

VISTO: El depósito de información y documentación de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN CIBAO (AIPARC)**, de fecha 22 de noviembre de 2018;

VISTO: El depósito de la Respuesta a la Solicitud de Aclaraciones de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, de fecha 21 de diciembre de 2018;

¹⁰² Cfr. Artículo 43, numerales 1 y 2, Ley núm. 42-08.



VISTO: El “Análisis Económico sobre las Condiciones de Competencia en el Mercado de Producción y Comercialización de Agua Purificada Envasada en Botellones de Agua de Cinco Galones en la Región del Cibao. Iniciada mediante la Resolución núm. DE-035-2018”, elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 15 de febrero de 2019;

VISTA: La Encuesta realizada a consumidores para el estudio de las condiciones de competencia en el mercado de agua embotellada en botellones de cinco galones de 2017, realizado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 26 de abril de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, contra la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente de instrucción correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva

